



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 13

SEGUNDA INSTANCIA ³

>EJECUTIVO SINGULAR<

APELACION SENTENCIA

PROCEDENTE DEL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE (S):

MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO

RODRIGUEZ ✓

DEMANDADO (S):

GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA ✓

RADICACIÓN No.

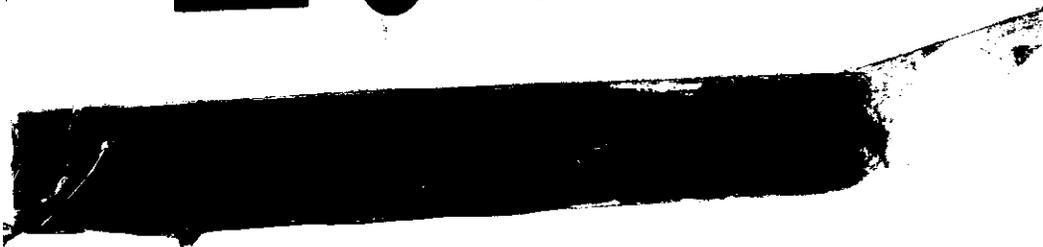
11001310342

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RECIBIÓ

JUZGADO QUINTO DE
 BOGOTÁ

2014-0225





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 9°
BOGOTA D.C.

Oficio No. 720

20 de Mayo de 2015

Señores
OFICINA JUDICIAL REPARTO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular 110014003028201400225
DE: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ C.C. o Nit.
No: 19188836
CONTRA: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA C.C. o Nit. No.
11349326

En cumplimiento a lo ordenado en auto del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), remito el proceso de la referencia, para que se surta el recurso de apelación que formulara el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil quince (2015), en el efecto suspensivo.

Se envían dos (2) cuadernos constantes de veintidós (22) y cuarenta y nueve (49) folios útiles

El proceso sube por primera vez.-

Cordialmente,


RUTH SERRANO ORTIZ
Secretaria

Jcoa

100

100

100

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 29/may./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO ✓

Página 1

042

GRUPO

APELACION AUTO -

SECUENCIA: 22071

FECHA DE REPARTO: 29/05/2015 6:24:59p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO

22071

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19188836

MANUEL JOSE MURILLO
RODRIGUEZ ✓

MURILLO RODRIGUEZ

01

RAD. 64656

OF. 720 PROC. 2014-00225 JUZG. 28
C. MPAL DE BTA

01

11037963

FRANCISCO JOSE CORRALES
MURILLO

CORRALES MURILLO

03

OBSERVACIONES: 2 CDNOS IT

HMMREPARTO06

FUNCIONARIO DE REPARTO

Dalia Valencia Valderrama
Dalia Valencia Valderrama
dvalency

HMMREPARTO06
dvalency

v. 2.0

MFTS

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.B.
IDENTIFICACION DEL JUZGADO
CODIGO DE IDENTIFICACION GEOGRAFICA
CODIGO CIUDAD 1111 101011
CODIGO JUZGADO 3111013101011
CODIGO DE IDENTIFICACION DEL PROCESO
AÑO 2015 No RAD. 0325 RECUR. 11111

29 JUN 2015

U 1 JUN. 2015 SE RADIA LA PRESENTE APELACION CON:

* 2 cuadernos originales, provenientes del Juzgado 28 civil MPAL, constantes de 49 y 22 foms.

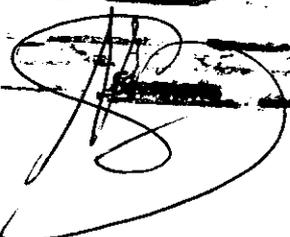
* Oficio Remisiono N. 720. / 15.

[Handwritten signature]

BOGOTÁ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
de la señora Juez Intermedio

- Se subsana en tiempo Alega copias
- Dio cumplimiento al auto
- La providencia anterior se encuentra
- Se venció el término de suscripción
- Las partes se manifiestan en su lugar
- Venció el término probatorio
- Se presentó la demanda para resolver
- Otros.

Bogotá D.C. **09 JUN. 2015**



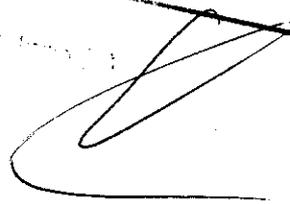
República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil del Circuito
de Desamparados de Bogotá, D. C.
AGUENDO PSAA 15

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy **07 OCT 2015**

AUCOR

Observaciones _____



Al despacho del señor Juez (a), hoy **07 OCT 2015**

Ajccer

ENTRADA AL DESPACHO

Roma Julián Del Poder Público
Juzgado Octavo Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.
BOGOTÁ PSAA 15



[Signature]

09 JUN 2015

BOGOTÁ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ S.A.
de la señora Juez llamado

Se subano en tiempo **Almaga copia**

Dio cumplimiento al auto

La providencia anterior se encuentra

Se venció el término del

Las partes se

Venció el término

Se presentó la **Almaga copia**

Otro:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

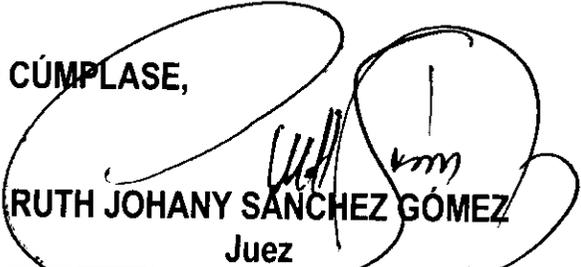
Radicado No. 2014-0225-01

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 15 – 10371 del 31 de julio de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial procede a avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran y con el fin de imprimirle el trámite pertinente se adoptará la decisión que corresponde.

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis de abril de dos mil quince, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad.

En firme el presente auto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ	
Secretaria	
Bogotá D.C.	13 OCT. 2015
Por ESTADO N° 10	de la fecha fue notificado el auto anterior.
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA Secretaria	

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY **18 NOV. 2015**

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ Y ANEXOS _____

CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIOS _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBAMATORIO CON _____ SIN _____

COMBINADA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____

QUE SE PRESENTA OBJETO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____

EL CUAL SE DEBE DEBER EN AUTO ANTECEDENTE _____

LA CUAL SE DEBE DEBER EN AUTO ANTECEDENTE _____

NO SE DEBE DEBER EN LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

CON LA CUAL SE DEBE DEBER COSTOS Y/O CRÉDITO CON _____ SIN _____

CON LA CUAL SE DEBE DEBER _____

EN LA CUAL SE DEBE DEBER ESCRITO _____

EN LA CUAL SE DEBE DEBER _____

SECRETARIA _____

[Handwritten signature]

D12-VI-13

4

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION .

E.S.D.

OCT 21 '15 AM 8:24

13 Folios

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA. - EXPEDIENTE NUMERO 11001400302820140022500 PROVENIENTE DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

FRANCISCO JOSE CORRALES MUIRILLO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con el debido respeto SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de abril del 2015, dictada dentro del proceso por el señor JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por medio de la cual se declaró probada la EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR.

Apoyo el recurso interpuesto en las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERA INCONFORMIDAD.

1. La norma especial aplicable al caso, del Artículo 784 del Código de Comercio, establece:

“Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:.....

7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.” (El subrayado es mío).

2. El pago total alegado por el demandado NO CONSTA EN EL TITULO VALOR MATERIA DE LA EJECUCION, como se probó y se puede percibir y ratificar de la simple lectura de la letra de cambio materia de la ejecución, por lo cual la EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR, propuesta por el demandado no podía ser tramitada ante el Juez de primera instancia, porque por mandato

5

expreso de la norma transcrita, para que pudiera proponerse la excepción se necesitaba que el pago total alegado constara en el título valor materia de la ejecución; como dicho pago no consta en el título valor, el pago total alegado no podía ser propuesto como excepción y el A - QUO violó no solo la norma transcrita al aceptar el supuesto pago, sino que tramitó la excepción contra la prohibición expresa de dicha norma que exigía la constancia del pago en el título, lo que implica la violación abierta y flagrante DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE MI MANDANTE AL DEBIDO PROCESO consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, porque a pesar de la falta de constancia del pago en el texto del título, como lo exige la norma sustantiva, y como se prueba con la sola lectura de dicho documento base de la acción, el A-QUO tramitó la excepción de pago total de las obligaciones dinerarias, aplicando un procedimiento inconstitucional e ilegal inexistente, porque no constando el pago en el texto del título, la excepción no podía proponerse, ni mucho menos tramitarse, como en efecto lo hizo el Juez de primera instancia, todo lo cual se alegó y probó por parte del suscrito ante el A - QUO, al momento de contestar las excepciones, así como en el alegato de conclusión de la primera instancia que obran al expediente, sin que estos argumentos fueran tenidos en cuenta por la sentencia recurrida, violando en consecuencia la misma providencia de manera abierta y flagrante la norma especial del Artículo 784 Numeral 7, del Código de Comercio antes transcrita aplicable de manera directa al caso controvertido, y violando como consecuencia de ello la norma del Artículo 29 de la Constitución Política, porque no se dio aplicación al debido proceso que era rechazar o desestimar la excepción propuesta, porque el pago no constaba en el título valor materia de la ejecución, como lo ordena la norma sustantiva antes transcrita.

CONCLUSION.: La excepción de MERITO FUNDADA EN EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR, propuesta por el demandado no podía ser tramitada, ni declarada por el A - QUO porque el pago total alegado NO CONSTA EN EL TITULO VALOR MATERIA DE LA EJECUCION, por lo cual la Sentencia de Primera Instancia objeto del recurso es abiertamente violatoria de la norma del Artículo 784 Numeral 7, del Código de Comercio, así como del Artículo 29 de la Constitución Política en cuanto a la falta de aplicación del debido proceso en el trámite de la primera instancia, y en consecuencia debe revocarse la providencia recurrida.

SEGUNDA INCONFORMIDAD.

1. En el escrito de excepciones, punto SEGUNDO. – el demandado mediante su apoderado (Artículo 197 C.P.C. y 193 C.G.P.) confesó: **“Al dorso del referido título valor se puede evidenciar un endoso en propiedad.”**

2. Esta afirmación es una confesión del apoderado judicial del demandado que implica la **ACEPTACION EXPRESA** del endoso del título valor materia de la ejecución, a favor de mi mandante, por parte del demandado y su apoderado.

3. Si se observa con detenimiento el escrito de excepciones de la demanda, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro del término del traslado de la demanda, el demandado o su apoderado, **NO** propusieron excepciones previas ni de fondo relativas a la falta de validez, eficacia u oportunidad del endoso, el cual como quedó dicho aceptaron expresamente en el texto del escrito de excepciones a título de confesión judicial por apoderado, (Artículo 197 C.P.C. y 193 C.G.P.) tratándose en este caso de un endoso en propiedad a favor de mi mandante como lo reza el texto del título.

4. La norma del Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, ratificada por el Artículo 281 del Código General del Proceso establece claramente:

*“ **Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”*

5. No obstante lo anterior y a pesar de haberse aceptado por el demandado y su apoderado el endoso del título valor en el escrito de excepciones, como confesión judicial, en lo que constituye un caso típico de **“ultra o extra petita”** que no es de recibo en un proceso contencioso civil como este caso en particular, el Juez de Primera Instancia, desconoció el endoso en propiedad, aceptado por el demandado y su apoderado en el escrito de excepciones y privó a mi mandante de su calidad y condición de tenedor legítimo del título valor materia de la ejecución, sin que existiera previa solicitud en tal sentido de la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda, con lo cual la sentencia recurrida se hace abiertamente violatoria de las normas procedimentales de los artículos 197 y 305 del C.P.C., y 193 y 281 C.G.P., causando con ello un enorme perjuicio a mi mandante

quien quedó privado de la propiedad del título valor y del derecho patrimonial en él incorporado, sin argumento legal válido y violando de paso, el Juez de Primera Instancia la norma del Artículo 29 de la Constitución Política en lo que se refiere a la falta de aplicación del debido proceso al caso controvertido.

CONCLUSION: El endoso en propiedad del título valor materia de la ejecución fue aceptado expresamente por el demandado y su apoderado en el escrito de excepciones, como confesión judicial por apoderado, y es absolutamente válido, pero fue desconocido totalmente por la sentencia de primera instancia recurrida violando abiertamente los artículos 92 Numeral 3., 197 y 305 del C.P.C. y 96 Numeral 3., 193 y 281 C.G.P., así como el Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental de mi mandante al debido proceso.

TERCERA INCONFORMIDAD.

1.. La norma especial no aplicable al caso, del Artículo 784 del Código de Comercio, establece:

“Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:.....

12. Las derivadas del negocio subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”

2. Mi mandante señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, no fue parte en el negocio subyacente y es el legítimo tenedor exento de culpa del título materia de la ejecución, el cual le fue endosado en propiedad, endoso que fue aceptado por el demandado y su apoderado al presentar el escrito de excepciones, como confesión judicial por apoderado (Artículo 197 C.P.C. y 193 C.G.P.); por tal razón para que el juez pudiera aplicar esta norma el demandando GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA según la norma transcrita, tenía la obligación procesal de demostrar y probar en juicio dentro de la primera instancia, que mi mandante señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ era tenedor de mala fe, o que había adquirido el título por medios fraudulentos, es decir con culpa o dolo. En la primera instancia no se alegó ni probó por el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, dicha mala fe ni mucho menos la culpa o dolo de mi mandante, en la adquisición fraudulenta del título, por lo cual NO PODIA

PROPONERSE NI TRAMITARSE COMO EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR, como evento de terminación del negocio subyacente que dio origen al título valor. Como en el caso de la primera inconformidad planteada, esta situación constituye la violación directa no solo de la norma sustantiva aplicada ilegalmente por el A – Quo, sino la violación al derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso (Art. 29. Constitución Política), argumentos que se presentaron y alegaron en el escrito de contestación de las excepciones propuestas y en el alegato de conclusión de la primera instancia, sin que fueran tenidos en cuenta, violando de manera abierta y flagrante la sentencia de primera instancia recurrida, por indebida aplicación, la norma transcrita del Numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio, no aplicable a este caso concreto y el Artículo 29 de la Constitución Política.

CONCLUSION. La excepción de MERITO FUNDADA EN EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR, como forma de concluir el negocio subyacente entre el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA y el endosante IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, en la forma en que lo hizo el A – QUO en la sentencia recurrida, no podía tramitarse porque antes, era necesario que el demandado, solicitara, tramitara, alegara y probara ante el A – QUO la declaratoria de mala fe de mi mandante, o solicitara, tramitara alegara y probara la forma culposa o fraudulenta en que mi mandante entró en posesión legal del título valor materia de la ejecución, lo cual no ocurrió jamás dentro de la primera instancia, por lo cual el A - QUO estaba impedido para tramitar como lo hizo la única excepción propuesta por el demandado, por lo que la sentencia recurrida viola de manera directa y flagrante por aplicación indebida, la norma del Numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio, así como el Artículo 29 de la Constitución Política.

CUARTA INCONFORMIDAD.

1. La norma del Artículo 660 del Código de Comercio establece:

“Artículo 660. Cuando en el endoso se omita la fecha se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

2. De manera arbitraria e incomprensible, sin que la parte demandada solicitara ni probara ante el A – QUO que el endoso se realizó después del vencimiento de la obligación demandada, la sentencia recurrida le da el valor de una cesión ordinaria al endoso en propiedad y establece como fecha del endoso la de la presentación de la demanda sin tener en cuenta:

a. Que el demandado para hacer uso de la presunción prevista en el Artículo 660 del Código de Comercio, debía alegarla y además probar dentro del proceso en qué fecha se realizó el endoso, lo cual NO OCURRIO, además de ello NUNCA se dio el evento de aplicación del Artículo 624 del Código de Comercio que establece: “Art. 624.- El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.” (El subrayado es mío), y el título en consecuencia estaría en poder del demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, o el mismo según esta norma, tendría un recibo expedido por mi mandante como tenedor legítimo relacionado con el pago alegado, lo cual es evidente que no ha ocurrido dentro del proceso, porque mi mandante es el legítimo tenedor del título al cual el demandado no le ha cancelado ninguna suma de dinero por cuenta de la obligación ejecutada y por tal razón mi mandante no le ha expedido al demandado ningún recibo de pago de la obligación.

b. Que en los considerandos de la sentencia recurrida, el Juez A – QUO, sin previa petición del demandado o de su apoderado con las formalidades procedimentales y dentro de las oportunidades procesales correspondientes, esto es dentro del término del traslado de la demanda sin argumento legal alguno, le cambió la categoría al endoso literalmente incorporado en el título, en este caso la calidad de “endoso en propiedad” por “endoso en procuración”, desconociendo el tenor literal de la obligación demandada, y asegurando según sus propias conclusiones subjetivas, que el demandado podía proponer a mi mandante las excepciones derivadas del negocio subyacente, sin ser mi mandante parte en él, ni haber sido declarado previamente tenedor de mala fe o culposo, lo cual en ningún caso es procedente, violando el juez de primera instancia el debido proceso porque la literalidad del endoso del título en propiedad, NO PUEDE SER MODIFICADA por el Juez y es una verdad procesal, que debe permanecer incólume; la simple posición

subjetiva del Juez de Primera Instancia en la sentencia recurrida, no es razón suficiente para modificar la literalidad del endoso en propiedad contenido en el título.

c. En gracia de discusión y se aplica la tesis del A- QUO adoptada a la sentencia recurrida, todos o cualquiera de los endosantes de títulos valores podrían ponerse de acuerdo para no pagar las obligaciones a su cargo, mediante la simple expedición entre ellos de documentos privados de cancelación de las obligaciones a su cargo, burlando el pago que se debe al legítimo tenedor y dejando sin valor alguno la legislación vigente y la Teoría General de los Títulos Valores prevista en nuestro Código de Comercio, lo cual no puede ser tenido en cuenta como lo hizo la sentencia recurrida de manera arbitraria y violando la Ley sustancial y de paso el derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso.

2. No existiendo la entrega del título al demandando por parte del tenedor por pago de la obligación al momento del pago, como lo exige la norma transcrita del Artículo 624 del Código de Comercio, ni habiendo entregado mi mandante como tenedor ningún recibido de pago de la obligación al demandado, ni constando en el texto del título objeto de la ejecución el pago total de la obligación que alega el mismo demandado, como lo exige el Artículo 784, Numeral 7, ni habiendo probado el demandado que el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento, como era su obligación y carga procesal, la obligación monetaria contenida en el título valor materia de la ejecución subsiste y tiene plena vigencia a cargo del demandando GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA como obligado principal y a cargo del señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ como endosante, quienes son solidariamente responsables del pago de la obligación ejecutada a favor de mi mandante como legítimo tenedor del título, según las voces del Artículo 785 del Código de Comercio, estando mi mandante en capacidad legal y procesal de cobrar el importe del título a cualquiera de los dos obligados.

CONCLUSION. Constituye en consecuencia un error de hecho lamentable de la sentencia recurrida aplicar al caso la norma supletiva de la cesión ordinaria Artículo 660 del Código de Comercio, sin haber solicitado ni probado el demandado que el

11

endoso fue posterior al vencimiento como era su obligación y carga procesal, sin poseer el demandado recibo de pago del tenedor legítimo, sin haber reclamado el mismo demandado el título valor en la fecha en que "supuestamente lo pagó" como era su deber, y sin constar dicho pago total de la obligación en el texto del título, con lo que la providencia recurrida está violando directa y flagrantemente las normas de los Artículos 624, 660 por aplicación indebida, 784 Numeral 7, 784 Numeral 12 por aplicación indebida, y 785 del Código de Comercio, y el Artículo 29 de la Constitución Política, y lo que es peor está asignándole al endoso en propiedad una categoría que no tiene, señalándole al mismo sin solicitud previa del demandado o su apoderado fecha y hora ciertas, en la fecha de presentación de la demandada, sin argumento legal válido, violando el principio procesal de la prescripción y con total detrimento de los derechos constitucionales, procesales y patrimoniales del legítimo tenedor del título, en este caso mi mandante, por lo que la sentencia de primera instancia recurrida debe ser revocada en todas sus partes.

QUINTA INCONFORMIDAD.

1. El A - QUO, desestimó totalmente la prueba de la obligación clara, expresa y actualmente exigible, en este caso la letra de cambio en la cual consta la obligación ejecutada.
2. De igual manera el A - QUO desestimó la plena prueba del hecho inequívoco judicial y a todas luces evidente, de que a dicha obligación demandada, no se le han realizado pagos parciales ni totales, por ninguno de los obligados, a favor del tenedor legítimo conforme a la ley, porque dichos pagos no aparecen consignados en el texto del título, ni existe recibo expedido por el tenedor, como se desprende de la simple lectura del texto del título y como lo ordena de manera expresa la norma del Artículo 784, Numeral 7., del Código de Comercio.
3. El A- QUO de igual manera desestimo la prueba de la aceptación expresa del endoso que no es otra que el escrito de contestación de la demanda punto SEGUNDO, presentado por la parte demandada, en el cual el apoderado de la pasiva reconoce como confesión judicial por apoderado (Artículo 197 C.P.C. y 193 C.G.P.) que existe una obligación endosada en propiedad a un tercero distinto del señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, quien

suscribió con el otro obligado señor GILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA el documento inocuo del supuesto pago de la obligación demandada.

4. Resulta perfectamente claro que dentro del proceso existen las plenas pruebas tanto de la vigencia de la obligación demandada, como de la falta de pago de la misma, por parte de los obligados por lo que la obligación demandada permanece incólume y el pago de la misma no ha sido probado ni demostrado judicialmente por el demandado.

CONCLUSION. Las plenas pruebas tanto de la obligación demandada, como de la aceptación expresa del endoso por parte del apoderado judicial del demandado, fueron desestimadas por el A-QUO y en estas condiciones no se hace necesario decretar pruebas dentro del trámite de la SEGUNDA INSTANCIA, en consideración a que dichas pruebas decretadas en la primera instancia, que son los documentos aportados por las partes dentro del contencioso en dicha instancia, son suficientes pruebas plenas tanto de la vigencia de la obligación demandada, como de la aceptación expresa del endoso por la parte pasiva, así como de la falta de pago de la obligación al tenedor, lo que implica necesariamente la revocatoria de la sentencia recurrida.

SEXTA INCONFORMIDAD.

1. El demandado fundamentó la única excepción propuesta, EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR, en un documento fechado en la misma fecha de vencimiento de la obligación demandada, esto es el día 28 de diciembre del 2013, el cual tiene las siguientes características, derivadas de su tenor literal:

a. Se trata de un documento privado supuestamente elaborado y suscrito por los dos obligados, GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA como obligado principal e IGNACIO CORREDOR SANCHEZ como endosante, documento que NO ES UN TITULO VALOR, por lo cual sus firmas no pueden presumirse, ni tenerse como auténticas.

b. Dicho documento no proviene del tenedor legítimo (Artículo 624 Código de Comercio), y además el demandado no vinculó al proceso al endosante y suscriptor del mismo señor IGNACIO

13

CORREDOR SANCHEZ, luego su contenido debió ser ratificado por dicho endosante dentro de la etapa probatoria en la primera instancia, utilizando el demandado a quien supuestamente aprovechaba esta prueba documental, los medios probatorios que tenía a su alcance para obtener tal ratificación, lo cual nunca sucedió. Al respecto la norma del Artículo 252 C.P.C. establece: El documento privado es auténtico en los siguientes casos: *“1. Cuando ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.”* Ninguno de los eventos indicados se dieron en la primera instancia ante el A – QUO, por lo cual con el citado documento no se prueba judicialmente el pago de la obligación demandada al legítimo tenedor del título.

c. El demandado **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, si en verdad pagó el título, tan solo tendría una acción cambiaria de regreso contra el otro obligado, en este caso el endosante **IGNACIO CORREDOR SANCHEZ**, según las voces del Artículo 783 del Código de Comercio que establece: *“ El obligado en vía de regreso que pague el título podrá exigir por medio de la acción cambiaria: 1. El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado. ...”*, pero dicho pago al legítimo tenedor del título no fue probado judicialmente por el demandado.

d. Dicho documento privado de pago no es oponible a mi mandante que es un tercero endosatario, legítimo tenedor, de buena fe exenta de culpa, con endoso en propiedad a su favor, a quien dicho sea de paso, no le han cancelado los obligados ninguna suma de dinero por cuenta de la obligación demandada, que continua siendo clara, expresa y actualmente exigible a favor del legítimo tenedor.

e. Dicho documento privado del supuesto pago, que no es auténtico en cuanto a su firma y contenido, en lo que al endosante señor **IGNACIO CORREDOR SANCHEZ** se refiere, no modifica en nada la literalidad de la obligación, ni la del endoso en propiedad, ni la calidad de tenedor legítimo exento de culpa de mi mandante, señor **MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ**, siendo estas las razones por las cuales el Juez A – QUO, no ordenó en la sentencia la cancelación del título, sencillamente porque la obligación demandada está y continúa en plena vigencia.

2. En estas condiciones, la sentencia de primera instancia recurrida, le da al documento presentado como base de la única excepción propuesta, un valor probatorio que dicho documento no tiene y de manera subjetiva e ilegal, el A – QUO se basa en tal documento, para emitir una sentencia violatoria de la ley sustancial, procedimental y constitucional, como ya quedó establecido en los puntos anteriores.

CONCLUSION. Para emitir la sentencia recurrida, la cual es violatoria de la Ley sustancial y procedimental, así como del derecho fundamental de mi mandante al debido proceso, en la forma y condiciones previstas en los puntos anteriores de este escrito de sustentación, el A – QUO se basó en un documento privado, que no tiene la calidad probatoria que le fue asignada por la sentencia, por las siguientes potísimas razones: a. - Por el hecho de no ser auténtico el documento ni haber sido expedido por el tenedor legítimo. - b. Por el hecho de no haber sido entregado el título al demandado contra el “supuesto pago realizado”. – c. Por el hecho de no haber vinculado el demandado al proceso dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es decir dentro del término del traslado de la demanda, al endosante suscriptor del documento señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ a quien supuestamente le canceló en importe del título. – d. Por el hecho de no constar el pago total alegado en el texto del título materia de la ejecución. – e. Por el hecho de no haber sido el demandante parte en el negocio subyacente. – f. Por no haber sido declarado mi mandante tenedor de mala fe o culposo, por lo cual la mencionada sentencia de primera instancia debe ser revocada en todas sus partes.

RESUMEN GENERAL DEL RECURSO.

La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial así:

Del Artículo 784 Numeral 7 del Código de Comercio porque el supuesto pago realizado por el demandado no consta en el título valor.

De los Artículos 624 y 783 del Código de Comercio porque con el supuesto pago realizado a un endosante, el demandado debió exigir la entrega del título teniendo tan solo acción de regreso contra los demás endosantes, o solicitar el correspondiente recibo de pago al tenedor.

Del Artículo 784 Numeral 12 del Código de Comercio porque el A-QUO aplicó indebidamente a mi mandante la excepción de pago como finalización del negocio subyacente, sin ser mi mandante parte en el mismo, ni haber sido declarado previamente tenedor de mala fe o culposo.

Del Artículo 660 del Código de Comercio, porque desconoce el endoso en propiedad contenido de manera literal en la letra título valor materia de la ejecución y lo convierte en un endoso en procuración que es judicialmente inexistente, asignándole irresponsablemente fecha y hora al endoso todo sin petición previa de parte del demandado, violando así el principio de la prescripción y el debido proceso.

Del Artículo 785 del Código de Comercio porque desconoce que mi mandante como tenedor legítimo del título puede cobrar o demandar a cualquiera de los obligados, y el pago que uno de ellos haga como lo alega el demandado, tan solo le da acción contra los demás obligados y mi mandante no es obligado.

La sentencia recurrida es violatoria de la Ley procedimental concretamente de los artículos 193 y 305 del C.P.C. y 193 y 281 del C.G.P., porque no es congruente con lo alegado y probado, y reconoce de manera "ultra o extra petita" aspectos que no han sido solicitados, alegados ni probados en oportunidad por el demandado o su apoderado desconociendo así mismo el valor real de las pruebas documentales aportadas por las partes dentro del proceso.

La sentencia recurrida es así mismo violatoria del derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, porque para expedir la sentencia recurrida se siguió un procedimiento no previsto en la legislación procesal vigente, al tramitar unas excepciones que solo podían ser tramitadas, si el pago constaba en el título.

PETICIONES.

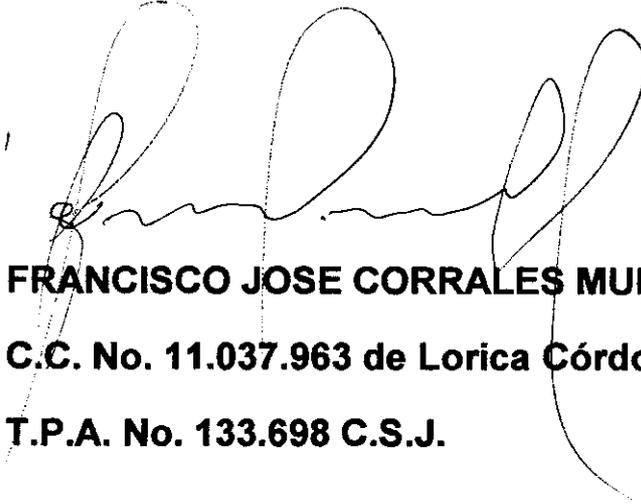
Con base en lo expuesto respetuosamente solicito al señor Juez como efecto del recurso de apelación:

PRIMERO. REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN SU LUGAR ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS AL DEMANDADO GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA.

Señor Juez respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Jose Corrales Murillo', written in a cursive style with large loops.

FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO.

C.C. No. 11.037.963 de Loricá Córdoba.

T.P.A. No. 133.698 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C; veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicado No. 2014-225-01

Córrase traslado a las partes para alegar, por el término de cinco días a cada una como lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

Efectuado lo anterior enlístese conforme lo dispone el artículo 124 *ibidem*.

No obstante, téngase en cuenta el escrito allegado pre-témpore por el apelante, en el que sustenta el recurso (fls.4 a 16).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Wth mm
RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ	
Secretaría	
Bogotá D.C.	26 NOV. 2015
Por ESTADO N° <u>30</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA Secretaria	



ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

01 FEB 2016

Observaciones

Para Smbra

El (la) Secretario (a)

sin aleptos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2014-0225
DEMANDANTE: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia del 6 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El ejecutante, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, según los hechos que sintetizados son:

1. Manifestó que el ejecutado aceptó una letra de cambio girada el 28 de febrero de 2013, por la suma de \$60.000.000,00, la que le fue endosada en propiedad.
2. Agregó que la obligación venció el 28 de diciembre de 2013 y el demandado no la ha cancelado a pesar de los requerimientos verbales realizados.

Con fundamento en los anteriores hechos el ejecutante solicitó mandamiento de pago contra el deudor por la suma de \$60.000.000,00, más los intereses moratorios permitidos desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se ejecute el pago.

Mediante proveído del 28 de abril de 2014, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago en la forma pedida.

El demandado GUILLERMO ALONSO BERNAL PARRA se notificó del auto de apremio en forma personal, quien por medio de apoderado judicial propuso la excepción que denominó "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR" (fls. 23 y 24).

Agotado el trámite pertinente, el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad profirió sentencia de fecha 6 de abril de 2015, en la que declaró probada la excepción propuesta; decretó la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y condenó en costas al ejecutante. (fls. 37 al 43 c.1).

Inconforme con esa decisión el actor interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho.

SE CONSIDERA:

1. Presupuestos procesales.

Los consabidos presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

2. La sentencia del A quo.

El Juzgado a través del fallo apelado, tras encarar la excepción formulada por la pasiva, concluyó que el demandado probó el pago que le efectuó al Señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ en su condición de beneficiario de la letra de cambio, por valor de \$60.000.000,00., junto con los intereses respectivos el día del vencimiento de la obligación, fecha en la cual no se había endosado el título valor base de la ejecución.

3. El recurso de apelación.

El apoderado judicial del ejecutante al sustentar el recurso de apelación manifestó que la providencia recurrida desconoce al Señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ como tenedor legal del título en virtud del endoso en propiedad que le hizo el beneficiario del mismo, pues él no ha recibido ninguna suma de dinero en pago de la obligación, motivo que lo llevo a instaurar la acción ejecutiva que nos ocupa.

Agrego que en la sentencia se estableció sin ningún fundamento legal, ni factico y sin la solicitud previa del demandante que el endoso se realizó el día de la presentación de la demanda, lo que constituye un desacuerdo absoluto, contra la evidencia de la falta de pago del título y de las obligaciones allí contenidas.

Indico que de manera incomprensible se le dio total y plena autenticidad a la firma del Señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ en el documento presentado como acuerdo de pago, pero el mismo no debe tenerse en cuenta porque no fue reconocido dentro del proceso por el suscriptor.

Finalmente señalo que no se le tuvo en cuenta el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, ni los alegatos de conclusión que presento.

4. El caso concreto.

Debido al carácter dispositivo que domina el recurso de apelación, los motivos de desacuerdo con la sentencia de primer grado han de expresarse por el recurrente en las oportunidades que le ofrece la ley procesal, pues corresponde a éste fijar los límites y el terreno sobre el cual ha de moverse el Ad quem.

Con esta perspectiva el Despacho estudia la apelación, de manera que atacado el fallo por el recurrente por cuanto se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, desconociéndose la calidad de tenedor del

título valor que por el endoso en propiedad que le efectuó el beneficiario del mismo le asiste, a este aspecto ha de contraerse el estudio del Superior tal como pasa a verse:

Referente al tema del pago debe recordarse que éste más allá de ser parcial o total, se encuentra consagrado dentro del ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, así mismo, que aquél se encuentra definido como la prestación de lo que se debe (art. 1626 C.C.) y se hace al tenor literal de la obligación (art. 1627 del C.C.).

Revisada la letra de cambio base de la presente ejecución, se evidencia que el señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA se obligó a pagar el día 28 de diciembre de 2013 la suma de \$60.000.000,00, a órdenes del señor JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, hecho que efectivamente se realizó en esa fecha del cual da cuenta la "*constancia de pago*" vista a folio 19 del expediente, la que se encuentra en original debidamente suscrita y con la huella impuesta del "*acreedor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ*" y del "*deudor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA*", gozando de esta forma de total credibilidad.

Sumado a lo anterior, nótese que en la referida constancia se indicó que la letra de cambio "*girada y aceptada por el deudor GUILLERMO ALONSO BERNAL PARRA y a favor de IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, de fecha 28 de febrero de 2013, por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00), junto los intereses...*" quedaba pagada en su totalidad y declaró al deudor a paz y salvo.

Entonces, pese a que tal constancia no se encuentra plasmada en el título valor no puede desconocerse, ni indicarse alguna falta de autenticidad como lo pretende el actor, pues la misma se allegó en original, tal y como se indicó en párrafos que anteceden y no fue tachada de falsa dentro de la oportunidad legal.

En lo tocante al endoso en propiedad que legitima al señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ para exigir el cobro de la obligación, debe decirse que al no tener fecha se debe aplicar la regla contenida en el artículo 660 del C. de Co., esto es, que la letra de cambio fue endosada el

día que fue entregada al actor, fecha que no puede ser anterior a la del vencimiento de ésta, pues la deuda fue pagada en el término pactado, tal y como lo acepto el acreedor en la constancia de pago.

Cabe anotar que tal presunción admitía prueba en contrario, no obstante el expediente es huérfano de esta, toda vez que el ejecutante se limitó a oponerse a la misma sin ningún sustento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez"*¹

Puestas así las cosas y con los anteriores argumentos la sentencia apelada debe confirmarse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

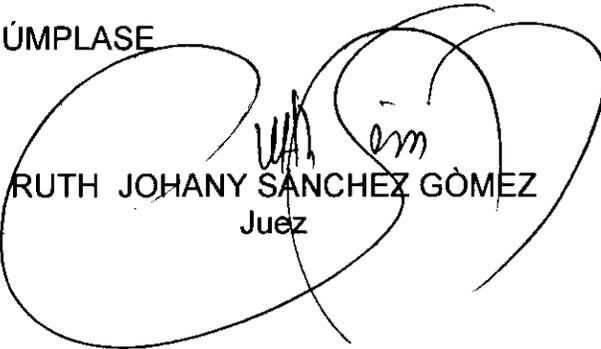
Primero. Confirmar la sentencia del 6 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro de este proceso.

¹ CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV, 405

Segundo. Condenar en costas a la parte recurrente. Se fijan en esta instancia como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

Tercero. Regresen las diligencias al Juzgado referido en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
Juez

Y.A.V.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 30 MAR. 2016
La Secretaria
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA.

24 56

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación N°: **110012203 000 2016 00714 00**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Manuel José Gregorio Murillo Rodríguez**
Accionados: **Juzgados 51 Civil del Circuito y 28 Civil Municipal de Bogotá**

(Discutido y aprobado en sesión del 5 de mayo de 2016)

Se resuelve la acción de tutela presentada por el ciudadano Manuel José Gregorio Murillo Rodríguez contra los Juzgados 51 Civil del Circuito y 28 Civil Municipal, ambos de esta misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. El actor reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y libre acceso a la administración de justicia, que dice fueron vulnerados por los despachos judiciales accionados, de acuerdo con los siguientes hechos.
2. Es una persona con 63 años de edad; en el mes de septiembre del año 2013 le prestó al señor Ignacio Corredor Sánchez la totalidad de los ahorros de toda su vida, que ascendían a \$60'000.000; para garantizar el pago, el señor Corredor Sánchez le endosó la letra de cambio materia de ejecución, cuyo vencimiento estaba previsto para el día 28 de diciembre del año 2013, en la cual figuraba como deudor principal su cuñado Guillermo Alfonso Bernal Parra, persona natural, comerciante, "supuestamente" de reconocida honorabilidad en el negocio de la importación y venta de motocicletas en la ciudad de Bogotá. Llegado el día de vencimiento de la obligación, la letra no fue cancelada, razón por la cual, inició mediante apoderado judicial un proceso ejecutivo singular. El ejecutado



se notificó de la demanda y dentro del término de traslado se hizo presente en su oficina con su esposa e hija, manifestándole que era su intención cumplir con la obligación; sin embargo, al mismo tiempo, presentó en el trámite judicial, excepción de pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el título, adjuntado como prueba, un recibo en original con huella de su cuñado Ignacio Corredor Sánchez, a quien le fue prestado el dinero, y de Guillermo Alfonso Bernal Parra, en el que declaran unilateralmente y por su cuenta, que la obligación objeto de cobro contenida en el título valor aportado, fue solventada por concepto de capital e intereses, el día 28 de diciembre de 2013; instrumento, que aduce, no le es oponible porque el pago no consta en el título del cual es tenedor por endoso en propiedad a su favor, el que además fue reconocido por el demandado; ello aunado a que, no ha recibido suma alguna por ese concepto. Tal situación fue puesta de presente al Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, sin que éste la tuviera en cuenta, y por el contrario, con el sólo escrito de contestación de la demanda, en donde sólo se allegó el aparente recibo de pago de la obligación, profirió sentencia declarando probada la excepción propuesta, bajo el supuesto de que el endoso del título valor, tuvo lugar el día 9 de abril de 2014, a la hora y fecha de presentación de la demanda, lo cual, esgrime, no es cierto; y obviando que la cancelación alegada, no constaba en el título valor y que se había manifestado que, en realidad, el legítimo tenedor no había recibido suma alguna de dinero. También lo condenó a pagar como agencias en derecho, una suma injusta y desproporcionada. En tiempo promovió recurso de apelación contra el fallo referido, el cual fue enviado por reparto al Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, quien a su vez lo remitió al Juzgado 8º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, hoy Juzgado 51 Civil del Circuito, que en sentencia de segunda instancia, el 29 de marzo de 2014(sic) confirmó la decisión cuestionada.

3. Pretensiones. Solicita el actor se dejen sin valor ni efecto las sentencias proferidas (i) el 6 de abril de 2015 por el Juzgado 28 Civil Municipal que declaró probada la excepción de pago y (ii) el 29 de marzo de 2016 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la decisión del *a-quo*; se ordene emitir nueva sentencia para seguir adelante la ejecución; se expida el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble embargado, se practique la liquidación de crédito y se condene en costas al demandado.

4. Actuación. Por auto del 27 de abril de 2016 se dio trámite a la solicitud de amparo, se dispuso notificar a los entes accionados, así como a todas las partes e intervinientes en el proceso que motiva la acción constitucional.



2658

4.1. Mediante escrito radicado el 28 de abril del presente año, el accionante solicitó se ordenara a los accionados, poner a disposición de esta Corporación, copia del título valor materia de ejecución.

4.2. **Pronunciamiento de los accionados.** La señora Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá manifestó, que al recurso de apelación contra la sentencia del 6 de abril de 2015 proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá se le dio el trámite regular para ese tipo de asuntos y fue decidido en fallo del 29 de marzo de este año, que confirmó en su integridad la decisión del *a-quo*. Añade, que revisadas las actuaciones surtidas no se observa por parte de ese despacho, vulneración alguna al debido proceso o a los derechos fundamentales del accionante.

4.2.1. El Juez 28 Civil Municipal de Bogotá informó, que el expediente ejecutivo singular número 2014-0225 promovido por Manuel José Gregorio Murillo Rodríguez en contra de Alfonso Bernal Parra no se encuentra en esa sede judicial, pues fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito el 2 de junio de 2015, en cumplimiento al auto que concedió la apelación contra la sentencia, correspondiéndole conocer al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. En razón de ello, expuso que no es posible hacer pronunciamiento de fondo frente a los argumentos planteados por el actor.

4.2.2. La Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá indicó que el 11 de junio de 2015 recibió el expediente con radicación 11001-40-03-028-2014-00225, a fin de que se surtiera el trámite de la apelación de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, pero éste fue remitido al Juzgado 8º Civil del Circuito de Descongestión de la misma ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA15-10373 del 3 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES

1. **Cuestión a resolver.** Previa verificación de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela cuando se hace uso de ella contra providencias o actuaciones judiciales, establecerá la Sala: si los Juzgados 28 Civil Municipal y 51 Civil del Circuito, ambos de la ciudad Bogotá, incurrieron en vía de hecho por defectos sustantivo y fáctico, en las providencias emitidas, en primera y segunda instancia respectivamente, y si con ello vulneran al accionante los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela



27 59

2. La acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales. Por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente procede para cuestionar actuaciones de esa naturaleza, limitándola a eventos donde tales determinaciones vulneran o amenazan derechos fundamentales, postura que esa Corporación definió a partir del principio "...de prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, así como de una lectura teleológica del artículo 86 de la Carta"¹. Precisó que la tutela es viable cuando el funcionario en ejercicio de su función jurisdiccional emite pronunciamientos arbitrarios o caprichosos que resultan evidentemente violatorios de la Constitución, criterio que en la actualidad identifica mediante los llamados requisitos o condiciones de procedibilidad, dividiéndolos en generales y específicos².

Los primeros tienden a establecer: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...). c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...), d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...). e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela (...)." ³

Una vez establecida la concurrencia de los presupuestos de procedibilidad citados, debe analizarse la presencia de alguno de los defectos establecidos para la viabilidad del amparo, los cuales ha identificado la Corte Constitucional como sigue:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

¹ Corte Constitucional Sentencia T -714 de 2011, entre otras.

² Corte Constitucional Sentencia T-589 de 2010, entre otras.

³ Corte Constitucional Sentencia T-343 de 2012



20 60

- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución⁴.

3. En el caso bajo análisis, los requisitos generales de procedibilidad se observan reunidos: el gestor del amparo identifica de manera explícita los derechos fundamentales que estima vulnerados, lo cual evidencia a su vez, la relevancia constitucional de la solicitud de amparo; la inmediatez se satisface por cuanto la sentencia emitida en segunda instancia confirmatoria de la proferida por el *a-quo*, y de la cual también se pretende hacer emanar la vulneración, data del 29 de marzo de 2016 y el libelo genitor fue radicado el día 25 de abril de esta anualidad, por tanto, el lapso transcurrido resulta razonable, observándose así el aludido presupuesto; los hechos que motivan la demanda de protección constitucional se identifican con suficiencia y no se ataca un fallo de tutela. En cuanto al agotamiento de los medios ordinarios de defensa, obsérvese que la decisión materia de reproche constitucional fue objeto de recurso de apelación, medio de impugnación que era el procedente frente a la decisión cuestionada, y éste ya fue resuelto.

4. Corresponde ahora a esta Corporación verificar si en verdad se configuran los defectos sustantivo y fáctico argüidos por el reclamante, pues se hace alusión a la inobservancia de normas comerciales, y la falta de sustento probatorio para aplicar las presunciones o consecuencias o supuestos establecidos en algunas de ellas.

4.1. El defecto sustantivo. Ha dicho la jurisprudencia constitucional que se presenta cuando: "*(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador*"⁵

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-343 de 2012

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-781 de 2011



29 61

4.2. El defecto fáctico como condición de procedibilidad de la tutela. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que "la Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

(...) el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso".⁶ (Se añadieron subrayas).

5. Caso concreto. El Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido por el accionante, mediante sentencia proferida el 6 de abril de 2015, declaró probada la excepción de pago total de las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor, para lo cual señaló: "... **El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria**"; luego es acertado el argumento expuesto por la parte demandada, en el sentido que el título valor fue endosado el día en que el endosante, el señor Ignacio Corredor Sánchez hizo entrega al endosatario, el aquí demandante, es decir que el título valor fue endosado el 9 de abril de 2014 a las 8:45, 35 horas, como se puede avizorar en la diligencia de la presentación de la demanda.

"De otro lado, la expresión utilizada por el Código de Comercio en el inciso 2º del artículo 660, referente a que **"El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria"**, lo que hace es autorizar al deudor para proponerle al cesionario todas las excepciones derivadas del negocio jurídico sin las limitaciones del artículo 784 del Código de Comercio. Empero, repítase, en el sub examine se está es frente a lo dispuesto en el artículo 658 de la misma obra, donde no hay transferencia de la propiedad del título.

"De tal manera que, el documento allegado por el demandado a folio 19, además de ser original, en máxima, es el elemento de prueba que permite inferir que el demandado pago (sic) la suma de \$60'000.000 al beneficiario de la letra de cambio, es decir al señor Ignacio Corredor Sánchez el día del vencimiento del

⁶ Corte Constitucional sentencia T-781 de 2011



comentado título valor, el cual se aporta como base del presente litigio; pues como se dijo anteriormente al momento de realizar aquel documento, se presume que no había transferencia de la propiedad del título, pues el endoso en propiedad que se realizó de la letra de cambio al aquí demandante carece de fecha, por tanto no cumple con los presupuestos exigidos en la norma en lo que atañe con la transferencia de los títulos valores, las formas de endoso y los requisitos de estos."

Por su parte, el *ad-quem*, al resolver el recurso de apelación promovido, en sentencia emitida el 29 de marzo de los corrientes, sostuvo: "(...) Revisada la letra de cambio base de la presente ejecución, se evidencia que el señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA se obligó a pagar el día 28 de diciembre de 2013 la suma de \$60.000.000,00 a órdenes del señor JOSÉ IGNACIO CORREDOR SÁNCHEZ, hecho que efectivamente se realizó en esa fecha del cual da cuenta la "constancia de pago" vista a folio 19 del expediente, la que se encuentra en original debidamente suscrita y con la huella impresa del "acreedor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ" y del "deudor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA" gozando de esta forma de total credibilidad.

"Sumado a lo anterior, nótese que en la referida constancia se indicó que la letra de cambio "girada y aceptada por el deudor GUILLERMO ALONSO BERNAL PARRA y a favor de IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, de fecha 28 de febrero de 2013, por el valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00), junto con los intereses..." quedaba pagada en su totalidad y declaró al deudor a paz y salvo.

"Entonces, pese a que tal constancia no se encuentra plasmada en el título valor no puede desconocerse, ni indicarse falta de autenticidad como lo pretende el actor, pues la misma se allegó en original, tal y como se indicó en párrafos anteriores y no fue tachada de falsa dentro de la oportunidad legal.

"En lo tocante al endoso en propiedad que legitima al señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRÍGUEZ para exigir el cobro de la obligación, debe decirse que al no tener fecha se debe aplicar la regla contenida en el artículo 660 del C. de Co., esto es, que la letra de cambio fue endosada el día que fue entregada al actor, fecha que no puede ser anterior a la del vencimiento de ésta, pues la deuda fue pagada en el término pactado, tal y como lo aceptó el acreedor en la constancia de pago.

"Cabe anotar que tal presunción admita prueba en contrario, no obstante el expediente es huérfano de esta, toda vez que el ejecutante se limite a oponerse a la misma sin ningún sustento".

El accionante deriva el reproche constitucional de (i) la aplicación de la presunción establecida en el artículo 660 del Código de Comercio, no obstante lo pertinente al endoso no había sido objeto de reproche en la contestación de la demanda, y en la sentencia, sin soporte probatorio, se estableció una fecha y hora exactas para ese acto; (ii) inaplicación de lo contemplado en el artículo 624 del mismo estatuto, para buscar explicación de por qué si era cierto el pago, el título valor no le había sido entregado al deudor por su acreedor primigenio; y del artículo 625 del C. Co., para determinar lo atinente a la circulación del título; (iii) la inobservancia de las reglas de la carga de la prueba, pues desconoció que el documento presentado como prueba del supuesto pago, era inoponible al demandante, dado que aquél no consta en el título que le fue endosado.



31 63

Examinadas la providencias cuestionadas y contrastadas con lo incorporado en el protocolo, se advierte que en la emitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá: (i) se omitió realizar una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso concreto, en atención a los argumentos expuestos por el ejecutante frente a la exceptiva propuesta, relativos a la omisión de constancia del pago en el título valor⁷, de la devolución al deudor del título en razón del pago⁸ y las reglas de circulación del mismo, para con base en ellas y en lo acopiado en el proceso realizar un análisis coherente respecto a esos aspectos puntuales; (ii) contra la evidencia probatoria, concretamente a lo documentado al respaldo del título valor, se concluyó que se estaba frente a lo dispuesto en el artículo 658 del C. de Co. que regula el endoso en procuración; (iii) sin respaldo en elemento de convicción alguno, se dio por establecido que el endoso al ejecutante ocurrió el 9 de abril de 2014 a las 8:45,35, esto es, con posterioridad al vencimiento del título valor; para así, a continuación, sin más fundamentos o elementos de prueba, los que, valga anotar, debió gestionar incluso de oficio, aplicar el inciso segundo del artículo 660 del Estatuto Comercial, conforme al cual el endoso posterior al vencimiento del título, producirá efectos de una cesión ordinaria, y bajo ese parámetro avalar la oponibilidad al endosatario del pago alegado que se adujo, se realizó al endosante.

A pesar de las protuberantes falencias reseñadas, el fallador de segunda instancia, no se preocupó por subsanarlas con un análisis juicioso de esos aspectos puntuales, en contraste con lo probado en el protocolo, o en su defecto, obtener otros elementos de prueba que le permitieran corroborar o desvirtuar las conclusiones a las que arribó, sin sustento, el *a-quo*; tampoco ese superior, se refirió al alegato del apelante en lo atañadero a que el endoso ya había sido aceptado-confesión judicial- por el ejecutado al excepcionar. Aunado a ello, el *ad-quem* le impuso al ejecutante, quien no suscribió la constancia de pago que reposa en el protocolo, las consecuencias de no haber tachado ese documento de falso, cuando al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 289 del C.P.C⁹., no estaba legitimado para ello.

En ese orden, se puede afirmar que se configuraron los defectos sustantivo y fáctico invocados, y con ello de paso, se vulneró el derecho al debido proceso del actor, tornándose procedente el amparo invocado. En consecuencia, se ordenará al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, quien como superior al resolver del recurso de apelación, tenía

⁷ Numeral 7 artículo 784 del Código de Comercio

⁸ Artículo 624 C. Cio

⁹ Artículo 289. (...) No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.



13264

el deber de superar las falencias advertidas, que por demás también fueron invocadas al sustentar la alzada promovida¹⁰, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, deje sin valor ni efecto la sentencia emitida el 29 de marzo de 2016, mediante la cual decidió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el fallo proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y en el mismo término, proceda (i) de estimarlo necesario, en uso de las facultades oficiosas que le confiere la ley, a decretar las pruebas que considere pertinentes para obtener certeza frente a los términos del endoso que legitima al actor, el pago contenido en la documental arrojada que no proviene de él y la oponibilidad del mismo a aquél, y en el término máximo de cinco días una vez practicadas las mismas, emita nueva decisión de fondo, atendiendo lo expuesto en los considerandos de esta providencia; (ii) o en caso de considerar innecesario el decreto oficioso de otras pruebas, en el mismo término, profiera nuevamente sentencia de segunda instancia de acuerdo a los criterios expuestos en esta motiva.

Las restantes pretensiones contenidas en el libelo genitor, referidas a la expedición del despacho comisorio y la práctica de la liquidación del crédito escapan a la órbita de la protección constitucional, pues no corresponde al juez de tutela determinar el sentido de la decisión de fondo, ni menos aún las declaraciones consecuenciales de ella.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho al debido proceso del accionante Manuel José Gregorio Murillo Rodríguez.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, deje sin valor ni efecto la sentencia emitida el 29 de marzo de 2016, mediante la cual decidió el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el fallo proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y en el mismo término, proceda (i) de estimarlo necesario, en uso de las facultades oficiosas que le confiere la ley, a decretar las pruebas que considere pertinentes

¹⁰ Ver folios 62-64 Cd. Que contiene el expediente digitalizado



33 85

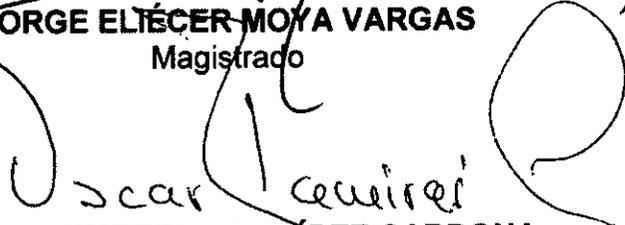
para obtener certeza frente a los términos del endoso que legitima al actor, el pago contenido en la documental arimada que no proviene de él y de contera su oponibilidad a éste, y en el término máximo de cinco días una vez practicadas las mismas, emita nueva decisión de fondo, atendiendo lo expuesto en los considerandos de esta providencia; (ii) o en caso de considerar innecesario el decreto oficioso de otras pruebas, en el mismo término, profiera nuevamente sentencia de segunda instancia de acuerdo a los criterios expuestos en esta motiva.

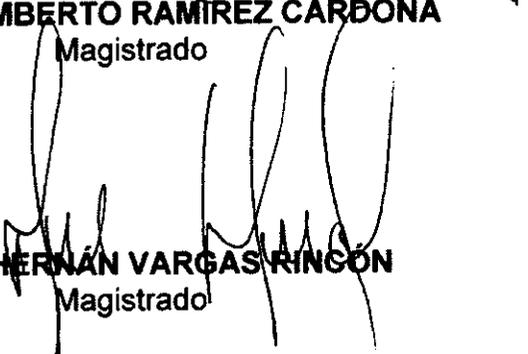
TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

CUARTO: Si oportunamente no se impugna este fallo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELÉCER MOYA VARGAS
Magistrado


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado


JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado

Correo de Outlook

Buscar en Correo y Contac...

⊕ Nuevo | v

↩ Responder | v

🗑 Eliminar

📁 Archivar

Correo no deseado | v

Limpiar

Mover a v

^ Carpetas

Bandeja de entr: 79

Correo no deseac: 23

Borradores: 10

Elementos enviados

Elementos elimin: 57

ARCHIVO COR: 5441

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2016-007014-00



Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras de Bogota

mar 10/25 a 11:...

Usted; majogre02@gmail.com; Juzgado 28 Civil Municipal Bogota (cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); +1 destinatarios v

El mensaje se envió con importancia alta.

FALLO TUTELA 2016-007... v
742 KB

descargar Guardar en OneDrive Personal

SEÑOR (ES) A (AS)
MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ,
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
CIUDAD

Por medio de la presente, me permito notificar el FALLO calendaro 06 de Mayo de 2016 en la acció

- ANEXO; COPIA DEL FALLO.

Lo anterior para lo pertinente

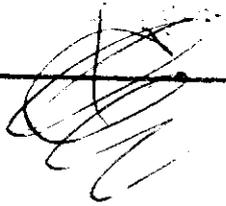
Cordialmente,

William Higuera Riaño
Citador Grado IV
Correo de RESPUESTA secretaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
CLL 23 Nro 7-36 Piso 3
Telefax. 2822891

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

11 MAYO 2016

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY _____
CON EL ANTERIOR MEMORIAL X Y ANEXOS X _____
CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIOS _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
HABIENDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____
CON LIQUIDACIÓN DE COSTOS Y/O CRÉDITO CON _____ SIN _____
CON EL ANTERIOR AVISO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____
CON EL ANTERIOR RECURSO _____
SECRETARIA _____



35

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.,

RAD: 2014-0225 12 MAY 2016

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 6 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, que a la letra reza "ORDENAR al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, deje sin valor ni efecto la sentencia emitida el 29 de marzo de 2016, mediante el cual decidió el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra el fallo proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá..." se dispone:

Dejar sin valor y efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de marzo del año que transcurre.

Dando aplicación a la facultad oficiosa consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, se señala la hora de las 2:30 del día 17 de mayo de 2016, a efectos de que comparezca a este Juzgado el Señor JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ y rinda el testimonio que dé él solicita el Despacho. La parte ejecutante deberá hacer comparecer al testigo.

Así mismo, se señala la hora de las 3:00 y 3:30 pm del 17 de mayo del año que transcurre, a efectos de que comparezcan a este Juzgado los señores MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ y GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA y absuelvan el cuestionario que les será formulado por el Despacho.

Notifíquese esta decisión a la Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

Y.A.V.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>039</u> Hoy <u>13 MAYO 2016</u> La Secretaria YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA.
--

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 2016 - 0714

36



Microsoft Outlook

Requiere conexión a Internet

vie 13/05/2016 7:45 a.m.

Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras Bogota (secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 2016 - 0714



Juzgado 51 Civil Circuito Bogota

vie 13/05/2016 7:45 a.m.

Cumplimiento Fallo tute...

813 KB

descargar

Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatu

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 19 No. 6 - 48 PISO 4 EDIFICIO SAN REMO
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 0714 DE MANUEL JOSÉ GREGORIO MURILLO RODRÍGUEZ CONTRA JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO Y 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014 - 0225 DE MANUEL JOSÉ MURILLO RODRÍGUEZ CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA)

COMUNICO A USTED, QUE EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 6 DE MAYO DE 2016, NOTIFICADO A ESTE JUZGADO EL MARTES 11 DE MAYO DE 2016; MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 12 DE MAYO DEL AÑO QUE AVANZA, SE DEJO SIN VALOR Y EFECTO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016 Y SE DECRETARON PRUEBAS DE OFICIO.

PARA SU CONOCIMIENTO SE ADJUNTA LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN.

ATENTAMENTE,

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

37

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA

TESTIMONIOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Radicado: 2014 – 0225
Demandante: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
Demandado: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

En Bogotá D.C., siendo las dos y treinta y un minutos de la tarde (2:31 a.m.) del día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), fecha señala en auto del 12 de mayo de 2016, para llevar a cabo audiencia de **TESTIMONIO** del señor **JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ**, - - - - Para tal fin la suscrita **JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en asocio de su Secretaria se constituye en audiencia pública y la declara abierta. - - - - En este estado de la diligencia se deja constancia que esperado un término prudencial de diez minutos no comparece el citado a rendir declaración, en consecuencia se le concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia a la presente diligencia. – No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 2:41 a.m.

La Juez,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

La Secretaria,



YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA
INTERROGATORIO DE PARTE**

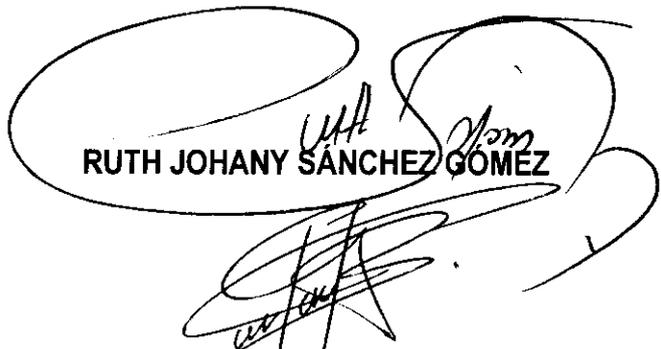
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Radicado: 2014 – 0225
Demandante: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
Demandado: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

En Bogotá D.C., siendo las tres y un minutos de la tarde (3:01 p.m.) del día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), fecha señala en auto del 12 de mayo de 2016, para llevar a cabo audiencia para que el demandante y demandado absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** - - - Para tal fin la suscrita **JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en asocio de su Secretaria se constituye en audiencia pública y la declara abierta. - - - **COMPARECIENTES:** el demandado **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, identificado con C.C. No. 11.349.326 de Zipaquirá, quien actúa en calidad de demandado y comparece a rendir declaración - - - Siendo las 3:30 p.m., se deja constancia que el señor **MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ**, no compareció a absolver interrogatorio de parte, a quien se le concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia a la presente audiencia. - - - Se continúa con el interrogatorio de parte al demandado **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**. Se procede a tomar el juramento de rigor a la absolvente, quien enterada de la gravedad del mismo, prometió decir la verdad, y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. A continuación se procede a **individualizar a la absolvente:** **CONTESTÓ:** me llamo e identifiqué como ha quedado anotado, de estado civil: casado con **MARISOL CORREDOR SANCHEZ**, nivel educativo: profesional en administración de aerolíneas de UNITEC, actividad económica: comerciante, edad 43 años, dirección de residencia: calle 126 No. 11 – 63 apto 203 de Bogotá D.C. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga cuánto tiempo hace que usted conoce al señor **MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ** **CONTESTA:** desde el 2014 porque me notificaron una demanda en contra mía **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga cuándo y cómo conoció usted al señor **IGNACIO CORREDOR SANCHEZ** **CONTESTA:** hace 18 años **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** indique que clase de vínculo usted sostuvo con el señor **IGNACIO CORREDOR SANCHEZ** **CONTESTA:** él es mi cuñado, el hermano de mi esposa **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga si tuvo usted, con el señor **IGNACIO CORREDOR SANCHEZ**, vínculos de índole comercial, en caso afirmativo cuáles **CONTESTA:** sí, él me prestó un dinero por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS** **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** cuál fue la causa de ese préstamo de

dinero **CONTESTA:** para invertir en mi negocio de repuesto de motos **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** a qué clase de negocios se dedica el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ **CONTESTA:** él es comerciante también **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga si fuera del préstamo de los SESENTA MILLONES DE PESOS que consta en la letra de cambio base de la ejecución, el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, le presto a usted otras sumas de dinero, en caso afirmativo indique las fechas **CONTESTA:** no **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** quiere decir usted que el único préstamo que le efectuó el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ es el que consta en la letra de cambio base de la ejecución **CONTESTA:** si **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga si usted tiene conocimiento, cuándo fue endosada la letra de cambio al señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ **CONTESTA:** No supe, me enteré de la demanda pero no supe **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** usted presentó al Despacho el documento que obra a folio 19, en el que se hace constar que usted canceló el día 28 de diciembre de 2013 la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS al señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, indique por qué el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ no le devolvió a usted el título valor que usted dice haber cancelado **CONTESTA:** porque no lo llevo en su momento, entonces yo le dije que me dejara constancia de lo que le estaba entregando y es ese el documento **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** indique si la fecha en que se elaboró el documento que le estoy poniendo de presente, era la fecha en que se vencía la obligación **CONTESTA:** si **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Diga en qué forma pago la obligación **CONTESTA:** totalmente en efectivo **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga si ese hecho le consta a alguna persona **CONTESTA:** a mi esposa, MARISOL CORREDOR SANCHEZ, hermana del señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, pues pague en mi casa **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted como comerciante que es o dice ser, por qué razón no le exigió al señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, le devolviera la letra de cambio, al pago de la misma obligación **CONTESTA:** primero porque hicimos la elaboración de este documento y segundo porque es mi familia, me dijo que me la devolvía y le creí **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** cómo explica usted que el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ endosará la letra si usted como lo ha dicho, la cancelo en su totalidad el 28 de diciembre de 2013 **CONTESTA:** cuando yo pague no sabía que eso había pasado. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga si usted tiene conocimiento si entre el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ y el señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, existían vínculos contractuales, en caso afirmativo de qué clase **CONTESTA:** con anterioridad a esto no, no tenía ni idea de quien era quien me demanda **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** tiene usted conocimiento si a la fecha en que usted realizó el pago que consta en el documento que aparece a folio 19, el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ había transferido por endoso la letra de cambio que aquí se ejecuta **CONTESTA:** no, no le hubiera pagado. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga si usted, una vez fue ejecutado dentro de este proceso, puso en conocimiento del señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ la ejecución de esta letra de cambio que usted dice ya había pagado **CONTESTA:** cuando me enteré del caso me comuniqué con mi cuñado, y le expuse y le dije que había tal persona que me demandado por esa letra y de manera inmediata llamo a ese señor delante de mí y le dije al señor que me devolviera la letra, y el señor le dijo que tenía que pagar CINCO MILLONES DE PESOS para devolver la letra y yo le dije: "yo no sé Nacho pero ese es un problema de ustedes, pero a mí me devuelven la letra" y eso lo sé porque escuche la llamada en alta voz. **PREGUNTADO POR EL**

DESPACHO: diga si el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ al ver que usted está ejecutado por una deuda que dice usted le canceló, qué actuación ha hecho frente a este proceso **CONTESTA:** lo que él siempre me ha manifestado, es que el momento en el que él deba declarar e interrogatorio, el viene para ratificar su pago, está dispuesto a hacerlo – No hay más preguntas por parte del Despacho. **POR EL DESPACHO:** con el fin de esclarecer y de llegar a la verdad y como quiera que no compareció el señor JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ el día de hoy, ni la parte ejecutante a quien se le había solicitado hacerlo comparecer, el Despacho dispone una vez más la citación del testigo, a través, ahora, del ejecutado señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL a quien se le entregara la boleta de citación para que rinda declaración, para lo cual se señala la hora de las **2:30 P.M., DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2016**, indíquese que de no comparecer en la fecha y hora señalada, será ordenada su conducción a través de la fuerza pública, de ser necesario. Para lo cual se solicita al demandado aporte la dirección donde reside el testigo. Las decisiones aquí adoptadas se notifican a las partes por estrados. - - - No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron siendo las 04:10 p.m.

La Juez,



RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ

El absolvente,



GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

La Secretaria,

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL – DEL CIRCUITO – 051
CALLE 19 No. 6-48 E. SAN REMO PISO 4
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

41

BOLETA DE CITACIÓN

SEÑOR:
JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ
CHÍA – CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 42 – 2014 – 0225 DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

COMUNIQUE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2016, ORDENO CITARLO PARA EL DÍA **19 DE MAYO DE 2016 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, PARA QUE RINDA TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SE LE ADVIERTE QUE DE NO COMPARECER EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA, SERÁ ORDENADA SU CONDUCCIÓN A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA, DE SER NECESARIO.

ATENTAMENTE,

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
EL SECRETARIO(A)**

Recibí:

LW/DA
CC 11 349,326 Zimbeira.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA
TESTIMONIOS**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Radicado: 2014 – 0225
Demandante: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
Demandado: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

En Bogotá D.C., siendo las dos y treinta y un minutos de la tarde (2:31 a.m.) del día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), fecha señalada en audiencia de fecha 17 de mayo de 2016, para llevar a cabo audiencia de **TESTIMONIO** del señor **JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ**, - - - - Para tal fin la suscrita **JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en asocio de su Secretaria se constituye en audiencia pública y la declara abierta. - - - - **COMPARECIENTES:** el señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, identificado con C.C. No. 11.349.326 de Zipaquirá, quien manifiesta: fui a la casa de JOSE IGNACIO ubicada en la dirección calle 5 No. 1 C – 39 de Chía pero no lo encontré y no había nadie en la casa, le llame a los siguientes celulares: 3196098509 y 3508367807 pero no me ingresaron las llamadas, supongo que debe estar viajando, sin embargo dejo relacionada la dirección y teléfonos de JOSE IGNACIO y estoy a disposición de seguirlo ubicando para entregarle la citación – **POR EL DESPACHO:** conforme a lo manifestado por el demandado, se señala fecha para la práctica del testimonios del señor **JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ**, para el día **27 DE MAYO DE 2016 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, ordénese una vez más la citación del referido testigo, envíese boletas de citación a la dirección informada por el demandado, advirtiéndosele que de no comparecer se ordenara su conducción por parte de la POLICIA NACIONAL, a quien, si es del caso, se le libran los oficios pertinentes y se le compulsaran copias, de ser necesario, ante la Fiscalía General de la Nación por obstrucción a la justicia; inténtese la comunicación del citado, de manera telefónica por parte de la Secretaría y dejando las constancias respectivas. Por secretaría ingresar el proceso al Despacho para resolver el memorial radicado el 18 de mayo del presente año suscrito por el apoderado de la parte demandante. Las decisiones aquí adoptadas se notifican a las partes por estrados. - - - - No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 3:10 p.m.

La Juez,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

43

El demandado,



GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

La Secretaria,



YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL – DEL CIRCUITO – 051
CALLE 19 No. 6-48 E. SAN REMO PISO 4
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

94

BOLETA DE CITACIÓN

SEÑOR:
JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ
CALLE 5 No. 1 C - 39
CHÍA – CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 42 – 2014 – 0225 DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

COMUNIQUE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2016, ORDENO CITARLO PARA EL DÍA **27 DE MAYO DE 2016 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, PARA QUE RINDA TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SE LE ADVIERTE QUE DE NO COMPARECER EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA, SERÁ ORDENADA SU CONDUCCIÓN A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA, DE SER NECESARIO, A QUIEN, SI ES DEL CASO, SE LE LIBRARÁN LOS OFICIOS PERTINENTES Y SE LE COMPULSARÁN COPIAS, DE SER NECESARIO, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA.

ATENTAMENTE,

ORIGINAL FIRMADO

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
EL SECRETARIO(A)**

RECIBIÓ

Señora

JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

BOGOTÁ, D. C., 17 DE MAYO DE 2016.

HOY 18 DE MAYO DE 2016

45
Folio
Diana

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRÍGUEZ CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA EXPEDIENTE: 0225 DE 2014 PROVENIENTE DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO.

FRANCISCO CORRALES MURILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número: 133.698 del C.S.J., actuando en el presente proceso en mi condición de apoderado especial del demandante, dentro de la oportunidad procesal correspondiente manifiesto a su Despacho lo siguiente:

- 1) El auto en que se fijó como fecha el día 17 de Mayo de 2016, para la diligencia del interrogatorio de mi mandante; se notificó por estado el día 13 de Mayo de 2016. Sin embargo mi mandante no pudo asistir a esa diligencia por encontrarse fuera de la ciudad. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se le notificó mediante aviso, dicha providencia sólo queda en firme en esta misma fecha, siendo evidente que por la premura de los términos fijados por el Tribunal, es imposible ya que mi mandante rinda el testimonio solicitado por su Despacho.
- 2) Quiero dejar expresa constancia de que la declaración unipersonal dada por el demandado el día 17 de Mayo de 2016, en nada afecta la autonomía, la literalidad, la capacidad, la validez, ni la cuantía de la obligación contenida en el título valor materia de la ejecución, dado que el pago alegado por el demandado no figura en el texto del título, tal como lo determinó en el fallo de Tutela el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil, motivo por el cual solicito a su Despacho se sirva dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, además porque ni el obligado principal, ni el endosante han cancelado suma alguna de dinero a mi representado por la obligación demandada, ni han demostrado ni probado dentro del proceso dicho pago.

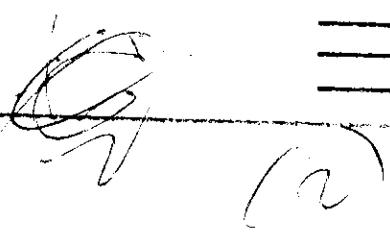
De la señora Juez respetuosamente,



FRANCISCO CORRALES MURILLO
CC: 11.037.963 de Lórica (Córdoba)
TP: 133.698 del C.S.J.

23 MAYO 2018

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY _____
CON EL ANTERIOR MEMORIAL X Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIOS _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSIDIARIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____
UNA VEZ CUANDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____
DE OPORTUNIDAD PERTINENTE _____
HABIENDO EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____
CON LIQUIDACION DE COSTOS Y/O CREDITO CON _____ SIN _____
CON EL ANTERIOR AVISO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____
CON EL ANTERIOR RECURSO _____
SECRETARIA _____



46

27/1/17

Señora

JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NUMERO 2014 - 0225
PROVENIENTE DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DE MANUEL
JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL
PARRA.**

FRANCISCO CORRALES MURILLO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 133.298 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi condición de apoderado especial del demandante y teniendo en cuenta que no fue posible recibirle declaración al mismo el día 17 de mayo del 2016, por encontrarse fuera de la ciudad, debido a la premura del tiempo para la práctica de las pruebas ordenadas por su Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con el debido respeto quiero poner de presente a usted los siguientes hechos en que ha incurrido el demandado dentro del proceso, todo ello con el objeto de demostrar ante su Despacho que el mismo ha sido de mala fe, ha tratado de confundir al Despacho y no ha cancelado el valor de la deuda pendiente con mi mandante.

1. Como quedó consignado tanto en los hechos relevantes de la tutela, como en la declaración rendida ante su Despacho por el demandado, el pasado 17 de mayo del 2016, el demandado conoció a mi mandante el día 10 de julio del 2014, cuando se hizo presente en la Oficina de mi mandante entonces ubicada en la Carrera 9 No. 113 – 52 Oficina 1901, a la hora de las 11.15 A.M. a raíz de la demandada ejecutiva que le había sido notificada, y en presencia de su esposa y de su hija le ofreció a mi mandante varias fórmulas de pago de la deuda entre ellas: Entregarle un Automóvil Mercedes Bénc. Cederle el derecho sobre el inmueble embargado en San Gil dentro de este proceso. Cederle un derecho sobre un inmueble en la Urbanización Santa Ana, contigua a Centro Chía. Y, Finalmente pagarle la deuda en contados mensuales de entre \$3.000.000 y \$ 5.000.000.
2. No obstante lo anterior en dicha reunión las partes quedaron pendientes de hablar para establecer que la fórmula de pago fueran los abonos en dinero, por no estar mi mandante interesado en las demás formas de pago propuestas por el demandado y su esposa.
3. Sin embargo a partir de esa reunión del 10 de julio del 2014, el demandado desapareció, jamás le contestó el teléfono a mi mandante y en un acto de total y absoluta deslealtad en la negociación propuesta, contestó la demanda adjuntando el documento de pago bien conocido por su Despacho, el cual no es oponible a mi mandante, por no ser parte en él mismo, en el cual consta que pagó la deuda con intereses el día 28 de diciembre del 2013 a su cuñado el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ.
4. Se pregunta al Despacho si tiene alguna lógica el hecho de que el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA se hubiera hecho presente en la oficina de mi mandante el día 10 de de julio del 2014 a presentar fórmulas de pago, si ya había pagado la deuda el día 28 de diciembre del 2013 al señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ endosante del título ?
5. Se pregunta así mismo al Despacho si tiene alguna lógica que el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, le día 10 de julio de 2014 cuando le presentó a mi mandante las fórmulas de pago, no le manifestó a mi mandante que la deuda ya le había sido pagada con intereses al señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ el día 28 de diciembre del 2013, como reza el documento de pago presentado al proceso?.

41

ax

6. Se pregunta al Despacho porque razón si el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, es el cuñado del demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA y a aquel se le canceló la deuda con intereses el día 28 de diciembre del 2013 como reza el documento aportado por el demandado, porque simplemente el demandado no llamó en garantía al proceso al señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ para que respondiera y pagara la deuda a mi mandante?
7. Se pregunta al Despacho porque siendo el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ el cuñado del demandado éste simplemente no le ha solicitado que devuelva el dinero pagado según el documento de pago aportado, para pagarle con él la deuda a mi mandante ?
8. De hecho si fuera cierto que el demandado le pagó la deuda a su cuñado, porque razón éste no le hizo entrega de la letra de cambio cancelada como lo ordena la norma del Artículo 624 del Código de Comercio ?
9. Todos los interrogantes anteriores se resuelven con una sola frase: "LA MALA FE DEL DEMANDADO", que pretende, mediante artimañas y mentiras como la del documento de pago presentado, privar a mi mandante de un capital conseguido por mi mandante a base de trabajo y ahorros durante muchos años, siendo evidente que tal documento de pago no vulnera: LA AUTONOMIA DEL TITULO VALOR, LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR, LA ACEPTACION, LA CASUALIDAD DEL TITULO VALOR, EL ENDOSO LEGAL EN PROPIEDAD DEL TITULO VALOR, NI LA CUANTIA DEL TITULO VALOR.
10. Es un hecho evidente que el demandado NO HA PAGADO NINGUNA SUMA DE DINERO PARA SATIFACER LA OBLIGACION DEMANDADA, y con su actitud y artimañas ha pretendido engañar y confundir al Despacho a su digno cargo, alegando un pago que jamás ha realizado.
11. De hecho y de acuerdo con la legislación vigente, el supuesto pago realizado por el demandado a su cuñado mediante el documento aportado como base de la excepción, tan solo le da al demandado la posibilidad de repetir contra su cuñado IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, mediante el trámite de un proceso ordinario.
12. NOTA ESPECIAL. Llamo la atención del Despacho para que verifique que estos mismos puntos y argumentos ya fueron expuestos por mí al señor Juez Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, en el escrito de contestación de las excepciones presentado en tiempo, el cual en ningún momento fue tenido en cuenta por el Juez A – quo, pero que tales hechos se pueden verificar en el expediente dentro de dicho escrito de contestación de las excepciones
13. En estas condiciones queda plenamente demostrado ante su Despacho que ni el señor demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA con todas sus artimañas y mala fe, ni su cuñado y endosante del título señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, a quien no se demandó por no poseer bienes para embargar, han pagado a mi mandante suma alguna de dinero para satisfacer la obligación contenida en el título valor materia de la ejecución, siendo los dos obligados legal y solidariamente responsables del pago de tal obligación contenida en el título valor materia de la ejecución a favor de mi mandante, y en esta forma deberá declararlo y reconocerlo su Despacho ordenando seguir adelante la ejecución.

Señora Juez respetuosamente,

FRANCISCO CORRALES MURILLO

C.O. No. 11.037.963 de Lórica.

T.P.A. No. 133.698 C.S.J.

23 MAYO 2016

23 MAYO 2016

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR MEMORIAL OFICIOS _____
CON EL ANTERIOR COMISORIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____
DE OFICIO EN EL PERTINENTE _____
HABIENDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____
CON LIQUIDACION DE COSTOS Y/O CRÉDITO CON _____ SIN _____
CON EL ANTERIOR AVISO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____
CON EL ANTERIOR RECURSO _____
SECRETARIA _____

 (2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RAD: 2014-0225

La documental obrante a folios 45 al 47 se agrega a las diligencias y su contenido se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

No se acepta la justificación dada por el apoderado del demandante, toda vez que la única fecha para interrogatorio que se notifica por aviso es la que corresponde al interrogatorio anticipado, no obstante como quiera que se hace necesario escuchar al señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, se señala por última vez la hora de las 12m, del día 1 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE.


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

Y.A.E.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 Hoy 25 de mayo de 2016
La Secretaria
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Proceso y Civil
del Circuito de Bogotá, D. C.

RECEBIDO POR EL SEÑOR JUEZ

Registro de Radicación: 26 MAYO 2016

Recepción por el Juez: Manuel José Gregorio Muñillo

Identificación: Rodríguez CC 19.188.836 Bogotá

El (la) Abogado (a): x [Signature]

El (la) Secretario (a): [Signature]

123
49

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación N°: 110012203 000 2016 00714 00
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Manuel José Gregorio Murillo Rodríguez
Accionado: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. y otro

Folio 2

Del análisis de la presente actuación se evidencia la extemporaneidad de la impugnación interpuesta a folios 84 a 86, toda vez que el escrito que la contiene fue presentado el 20 de mayo de 2016, fecha ésta que se encuentra por fuera del término concedido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que de acuerdo con la documental visible a folio 120, el telegrama de notificación del fallo fue entregado el 13 de mayo de los cursantes, por ende, el término para impugnar venció el 18 de mayo siguiente, por lo cual este Despacho RESUELVE:

No Conceder por extemporánea la impugnación interpuesta por Guillermo Alfonso Bernal Parra contra el fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2016 dentro de la acción de tutela instaurada por Manuel José Gregorio Murillo Rodríguez contra el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y otro. En consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

De otro lado, incorpórense a las diligencias la documental obrante a folios 80 y 81 del paginario, por medio de la cual el Juzgado encartado pone de presente las diligencias adelantadas en cumplimiento de la decisión constitucional que aquí se tomó.

Se reconoce al abogado José Ricardo Bolívar Rodríguez como apoderado judicial del tercero interviniente Guillermo Alfonso Bernal Parra, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

8

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

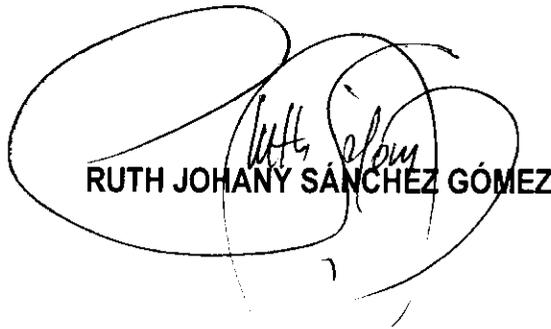
AUDIENCIA PÚBLICA

TESTIMONIOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Radicado: 2014 – 0225
Demandante: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
Demandado: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

En Bogotá D.C., siendo las dos y treinta y un minutos de la tarde (2:31 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), fecha señalada en audiencia de fecha 19 de mayo de 2016, para llevar a cabo audiencia de **TESTIMONIO** del señor **JOSE IGNACIO CORREDOR SANCHEZ**, - - - - Para tal fin la suscrita **JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en asocio de su Secretaria se constituye en audiencia pública y la declara abierta. - - - - **COMPARECIENTES:** el señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, identificado con C.C. No. 11.349.326 de Zipaquirá. En este estado de la diligencia se deja **CONSTANCIA** que el citado a declarar no comparece, en consecuencia se le concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia. Así mismo se deja constancia que dentro del expediente no obra constancia del trámite dado a la boleta de citación por parte del demandado, que obra a folio 44 del cuaderno 3. Las decisiones aquí adoptadas se notifican a las partes por estrados. - - - - No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 2:40 p.m.

La Juez,



RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

La Secretaria,



YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA

51



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 049851796EFD85

31 DE MAYO DE 2016 HORA 09:58:19

R049851796

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RODRIGUEZ C. & E - ARQUITECTURA S.A.S

N.I.T. : 900534178-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02229225 DEL 28 DE JUNIO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 5 NO. 103 92 T 11 AP 1104

MUNICIPIO : IBAGUE (TOLIMA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : andreyrodriguez@arquitecto.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 B NO. 161 50 IN 8 AP 903

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : andreyrodriguez@canoyescario.es

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01646261 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA RODRIGUEZ CANO Y ESCARIO ARQUITECTURA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02036353 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: RODRIGUEZ CANO Y ESCARIO ARQUITECTURA S A S POR EL DE: RODRIGUEZ C. & E - ARQUITECTURA S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Validez de Consignación del Párrafo 3 de los Puntos Trujillo

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3	2014/03/31	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/04/03	01823619
005	2015/10/30	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2015/11/13	02036353

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A). EL DESARROLLO, CONSULTORÍA, EVALUACIÓN, ELABORACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INTERVENTORÍA, Y CONTRATACIÓN PUBLICA Y PRIVADA DE TODO TIPO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA, OBRAS CIVILES, Y CONSTRUCCIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE, EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O FUERA DE ELLA. B). LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES, MARCAS Y SERVICIOS. B) LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL A NIVEL EMPRESARIAL E INDIVIDUAL, EN TODO TIPO DE ACTIVIDADES DEL ORDEN CIVIL, ARQUITECTÓNICO, DE DISEÑO, TÉCNICO, TECNOLÓGICO, LEGAL, ECONÓMICO, FISCAL, DE SISTEMAS, EN VENTAS Y DISTRIBUCIONES DE BIENES Y SERVICIOS. C) EL ASESORAMIENTO Y CONSEJERÍA A NIVEL EMPRESARIAL E INDIVIDUAL, EN TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE DISEÑOS, PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, ASÍ COMO DE CONSTRUCCIÓN, MANEJO Y DESARROLLO DE OBRAS CIVILES, A NIVEL ECONÓMICO, TÉCNICO, TECNOLÓGICO, LEGAL, FISCAL, DE SISTEMAS Y DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE CARÁCTER LÍCITO QUE SE REQUIERA. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN DISEÑO, INGENIERÍA CIVIL, DESARROLLO, CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA CONSTRUCCIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRAS CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS, A NIVEL EMPRESARIAL E INDIVIDUAL, EN TODOS LOS CAMPOS INDICADOS, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, MATERIAS PRIMAS Y DE INSTRUCCIÓN EN VENTAS Y GESTIÓN DE PROYECTOS QUE SE REQUIERA PARA TAL FIN. - Y E) LA INVERSIÓN DE SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES EN CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE MANERA QUE GENEREN RENDIMIENTO PERIÓDICO O FIJO. FACULTAD DE REALIZAR Y CONTRATAR PROYECTOS Y OBRAS DE ARQUITECTURA, URBANISMO Y RESTAURACIÓN. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR Y GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, RURALES O URBANOS, VEHÍCULOS, ETC. CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES. RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL ADELANTAR NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. DAR EN GARANTÍA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTÍAS; RECIBIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS; ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR A FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL. PRESENTARSE COMO PROPONENTE O CONTRATANTE EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE EL SISTEMA DE CONSORCIO O DE UNIÓN TEMPORAL EN TODO TIPO DE LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 049851796EFD85

31 DE MAYO DE 2016 HORA 09:58:19

R049851796

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02031687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE, IDENTIFICACION. Rows for GERENTE (MURILLO RODRIGUEZ MANUEL JOSE GREGORIO) and SUPLENTE DEL GERENTE (RODRIGUEZ OCAMPO ANDREY ALBERTO).

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLAS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR

52

A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR LOS INFORMES DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 10) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y DECIDIR SOBRE LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 11) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR EL ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY. EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO HASTA POR LA CANTIDAD DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 15 DE AGOSTO DE 2012
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MAYO DE
2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

53



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 049851796EFD85

31 DE MAYO DE 2016 HORA 09:58:19

R049851796 PAGINA: 3 de 3

* * * * *

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pient...

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA
INTERROGATORIO DE PARTE**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Radicado: 2014 – 0225
Demandante: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
Demandado: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

En Bogotá D.C., siendo las 12:01 p.m., del día primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), fecha señala en auto del 24 de mayo de 2016, para llevar a cabo audiencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ - - - Para tal fin la suscrita **JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en asocio de su Secretaria se constituye en audiencia pública y la declara abierta. - - - **COMPARECIENTES:** el abogado **FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO**, identificado con C.C. No. 11.037.963 de Lorica y T.P. No. 133.698 del C. S. de la J.- en calidad de apoderado del demandante; el señor **MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 19.188.836 de Bogotá D.C., en calidad de demandante y quien fue citado a absolver interrogatorio de parte. - - - - Se procede a tomar el juramento de rigor a la absolvente, quien enterada de la gravedad del mismo, prometió decir la verdad, y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. A continuación se procede a **individualizar a la absolvente:** **CONTESTO:** me llamo e identifiqué como ha quedado anotado, de estado civil: casado con **BLANCA TERESA DEL ROCIO JIMENEZ LOMBO**, nivel educativo: universitario en administración de empresas, actividad económica: gerente de una compañía de arquitectura **RODRIGUEZ CYE ARQUITECTURAS S.A.S.**, edad 63 años, dirección de residencia: carrera 13 B No. 161 – 50 torre 8 apartamento 903 de Bogotá D.C. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga cómo conoció al señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA** **CONTESTA:** el señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA** lo conocí el día 10 de julio del año 2014, aproximadamente a la hora de las 11:45, cuando acudió a mi oficina, entonces ubicada en la carrera 9 No. 113 – 52 oficina 1901 acompañado de su esposa e hija y como efecto de la notificación de la demanda ejecutiva que estamos tramitando **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga cómo y cuándo conoció al señor **IGNACIO CORREDOR SANCHEZ** **CONTESTA:** a mediados del año 2.010 por intermedio de una tía mía ya fallecida que se llamaba **BEATRIZ FORERO**, conocía al señor **IGNACIO CORREDOR SANCHEZ**, y a partir de entonces empecé a suministrarle dinero en préstamo mediante el pago de intereses a una tasa que oscilaba entre el 1.5 y el 2% mensual; el señor **CORREDOR SANCHEZ** era una persona muy cumplida en el pago de los intereses y por esta razón los préstamos que

55

mercedes Benz, cederme el derecho que tenemos embargado en el inmueble que está involucrado en este proceso que es una casa quinta en San Gil Santander, también me oficio un derecho en común y proindiviso en una urbanización de nombre SANTANA contigua a centro-chía y finalmente me ofreció cancelarme una suma mensual entre 3 y 5 millones de pesos, pero yo no estaba interesado en ninguna de esas ofertas salvo que me pagara en mensualidades de 3 a 5 millones, pero debía consultarle a mi esposa, porque parte de los dineros que presté al señor CORREDOR SANCHEZ provenían del ahorro de mi esposa que me los había entregado a mí para que yo los manejara; quiero llamar la atención del despacho sobre tres puntos específicos: 1. Por qué razón el señor demandado BERNAL PARRA, si ya había pagado la obligación al señora CORREDOR SANCHEZ, su cuñado, el 28 de diciembre de 2.013, se hizo presente en mi oficina el día 10 de julio de 2.014 para ofrecerme las fórmulas de pago indicadas; 2. Por qué razón el demandado BERNAL PARRA no me dijo ese día que él ya había pagado la deuda y a pesar de que yo lo llame que mi esposa había aceptado los pagos en varios contados de CINCO MILLONES DE PESOS, en 12 contados más los intereses, el jamás contesto el teléfono y por el contrario, de manera incomprensible y de mala fe, olvido el acuerdo que teníamos y contesto la demanda presentando el documento que obra a folio 19, documento del cual no soy parte ni lo he sido y que está firmado por las dos personas responsables de mi deuda, solidariamente responsables de mi deuda, que al parecer suscribieron dicho documento con el objeto de evadir el pago del dinero que corresponde al derecho incorporado en el título, del cual soy legítimo poseedor **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** precise si cuando el señor BERNAL PARRA acudió a su oficina el 10 de julio de 2.014, le puso de presente el pago que presuntamente había realizado al acreedor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ y del que hemos referido a folio 19 **CONTESTA:** no me lo puso de presente, él nunca me dijo eso y esa es la prueba de que él me debe el dinero y no lo quiere pagar, es así de fácil **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** argumenta el señor obligado BERNAL PARRA, en su interrogatorio de parte, que no le fue devuelta la letra de cambio por parte del señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ en razón del vínculo de familiaridad que los une, y por la existencia de la constancia de pago vista a folio 19, diga si en alguna oportunidad el señor IOGNACIO CORREDOR SANCHEZ le comentó a usted de este hecho **CONTESTA:** sobre el particular es necesario establecer varias situación 1. El día 28 de diciembre de 2.013, supuesta fecha de pago de que trata el documento a folio 19 del expediente, el señor CORREDOR SANCHEZ no podría entregar la letra dado que ya me la había endosado a mí desde el 15 de septiembre; 2. En ninguna cabeza cabe, salvo en la de un menor de edad que no tiene uso de razón, que una persona al cancelar una suma de dinero de SESENTA MILLONES DE PESOS no solicite un recibo al menos de que canceló la letra y que quedo pendiente la entrega de la letra, porque el documento no dice eso, de todas manera y como conclusión, el documento allegado de pago que obra a folio 19 en nada altera la validez, la literalidad, la legalidad, el endoso que fue admitido por el demandado al contestar la demanda, y mucho menos el contenido del título materia de la ejecución del cual soy legítimo tenedor y cuyo derecho económico incorporado en el mismo me pertenece en su totalidad **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** si usted tiene conocimiento a qué actividades se dedican los señores IGNACIO CORREDOR SANCHEZ y GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA **CONTESTA:** ellos tienen sus respectivos negocios de importación y venta de motos en el sector reconocido de la primera de mayo con avenida 30 de Bogotá, aunque el señor CORREDOR SANCHEZ desde hace mucho

yo le hacía se fueron incrementando poco a poco **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** indique si usted recuerda en cuantas oportunidades presto dinero al señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ **CONTESTA:** creo que alcanzamos a tener cinco letras, que sumaban aproximadamente SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, pero a mediados del mes de julio del año 2.013 yo empecé a requerirlo para que me pagara ese dinero, entonces yo lo requerí para que me dijera como me iba a pagar esa plata, y me dijo que me iba a llevar CINCO MILLONES EN EFECTIVO y me dijo que me iba a endosar una letra que tiene por un negocio de una venta de una casa, documento negociable que está a cargo de mi cuñado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA y que él paga esa letra a su vencimiento el día 28 de diciembre de 2.013; debo aclarar que el señor IGNACIO CORREDOR me endoso esa letra más o menos a mediados del mes de septiembre del año 2.013 y me dio CINCO MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO y la letra endosada a mi nombre como aparece en el expediente, y me canceló el valor de los intereses hasta el día 28 de diciembre de 2.013, en vista de que el 28 de diciembre de 2.013 el señor CORREDOR SANCHEZ no me pago la letra, no me pago el dinero, yo lo llame y me dijo que él no era el obligado, que su obligado era su cuñado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, el señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA nunca me contesto el teléfono, en vista de esos acudí a mi abogado y por intermedio de él hicimos una investigación de bienes y evidenciamos que el señor CORREDOR SANCHEZ no tenía bienes para responder, pero si los tenía el señor obligado principal, y por esta razón con el doctor CORRALES determinamos demandar al señor BERNAL PARRA obligado principal teniendo en cuenta que el artículo 785 del Código de Comercio tenía yo la facultad de demandar a cualquiera de los dos o a uno solo sin importar el orden de quien hubiera suscrito el documento primero, porque ambos son solidariamente responsables del pago de la letra de cambio de la cual soy legítimo tenedor, y cuya causa, es decir la forma como la adquirí, fue de manera legal, no me la robe, no se la quite a nadie y me la endosaron en pago de una deuda legítima, como quedo debidamente expuesto en el escrito de contestación de las excepciones en la primera instancia **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** si usted puede precisar la fecha en qué fue endosado el título valor que aquí se ejecuta, por parte del señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ a su nombre **CONTESTA:** esto ocurrió el día 15 de septiembre del año 2.013 **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** indique si el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ después de los requerimientos que usted le hiciera, para el pago de la suma de dinero que le adeudaba, le informó que dicha letra de cambio había sido, al aparecer, cancelada de manera total por parte del obligado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, según da cuenta el documento que obra a folio 19 del expediente **CONTESTA:** el señor CORREDOR SANCHEZ jamás me informó que la letra había sido cancelada, simplemente y como ya lo deje en claro en esta declaración, él mismo me dijo que su cuñado era quien debía responder por la obligación, dado que él me había pagado a mí los dineros que me debía endosándome la letra de cambio, que era una letra buena y un buen respaldo, en este caso el de su cuñado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA; quiero aclarar al Despacho, que en la fecha indicada en que conocí al señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, el día 10 de julio del año 2.014 en mi oficina, ingreso que quedo registrado en las cámaras de seguridad y en el libro de registro de visitantes del señor BERNAL PARRA con su esposa MARISOL CORREDOR SANCHEZ y su hija cuyo nombre no recuerdo, él mismo acudió a mi oficina y me ofreció diferentes formular de pago, admitiendo que sí debía el dinero, entre esas formular me ofreció entregarme un automóvil

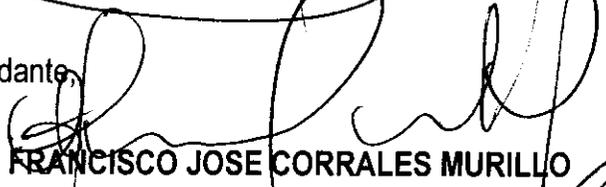
tiempo, concretamente desde que finalizaron nuestras relaciones comerciales, y él mismo cambio de teléfono, he sabido por comentarios de terceros que se encuentra en una lamentable situación económica, por lo cual tomamos la decisión de no demandarlo directamente dentro de este proceso, quiero aclarar también que al momento de contestar las excepciones dejamos la constancia de que eventualmente no íbamos a solicitar la declaratoria de tacha de falsedad del documento a folio 19, pero no vale la pena porque el documento no afecta la letra y si no aparecen que me han pagado nada, pues no me han pagado nada, así de fácil. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** afirma el demandado que una vez se enteró de que estaba siendo ejecutado su cuñado lo llamo a usted delante suyo y al solicitarle que usted le devolviera la letra en virtud del pago que ya se le había hecho, usted le dijo "y el señor le dijo que tenía que pagar cinco millones para devolver la letra, y eso lo sé porque escuche la llamada en alta voz" **CONTESTA:** al respecto digo que las afirmaciones del demandado son absolutamente falsas, a nadie se le ocurre devolver una letra de cambio de SESENTA MILLONES por CINCO MILLONES, yo jamás he tenido la posibilidad, ni quiero tenerla, de quitarle a nadie dineros que no sean de mi propiedad, todo lo que he adquirido en mi vida, con mi esposa e hijos, ha sido de manera legal y por medios limpios, jamás acudiría a los estrados judiciales para reclamar algo que no sea mío, esa afirmación del demandado demuestra su mala fe en este proceso, en lo cual se ve que en concierto con su cuñado elaboraron el documento a folio 19 con el objeto de evadir el pago de la deuda **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** diga si usted con anterioridad al endoso de la letra que nos ocupa, conocía al señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA **CONTESTA:** no lo conocía, ni lo conocí, solo hasta el día 10 de julio del año 2.014, sin embargo, cuando me endoso el señor CORREDOR SANCHEZ la letra, me dijo que no desconfiara de él, que era una persona cumplidora de sus obligaciones y que tuviera por cierto que el día 28 de diciembre de 2.013 yo tendría mi dinero, con el agravante que siendo esa la única suma de dinero que tenemos reunida con mi esposa de tantos años de ahorro, no hemos recibido ninguna moneda por concepto de intereses con grave perjuicio a nuestro patrimonio. - - - - No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron siendo las 12:58 p.m.

La Juez,



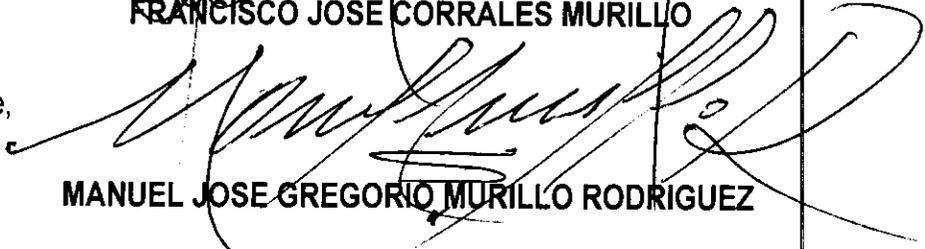
RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ

Apoderado del demandante,



FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO

El absolvente,



MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ

La Secretaria,



YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA

5-2 JUN. 2016

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ Y ANEXOS _____

CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIOS _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____

COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDENTE _____

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____

HABIENDOSE DESCUTIENDO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

CON LIQUIDACIÓN DE COSTOS Y/O CREDITO CON _____ SIN _____

CON EL ANTERIOR AVISO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____

CON EL ANTERIOR RECURSO _____

SECRETARIA _____



Pedraza
Fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2014-0225
DEMANDANTE: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

Conforme lo ordenado en fallo de tutela del 6 de mayo de 2016 proferido por la Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá y una vez agotada la etapa probatoria oficiosa, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia del 6 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El ejecutante, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, según los hechos que sintetizados son:

1. Manifestó que el ejecutado acepto la letra de cambio girada el 28 de febrero de 2013 a favor de IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, por la suma de \$60.000.000,00, la que le fue endosada en propiedad por este último.
2. Agregó que la obligación contenida en el documento base de la ejecución venció el 28 de diciembre de 2013, sin que el demandado la hubiera cancelado, ni pagado intereses moratorios causados a pesar de los requerimientos verbales realizados.

3. Manifestó que dentro del plazo no se pactaron intereses como consta expresamente en el título.
4. Indico que la causa de la obligación contenida en el título es el contrato de mutuo o préstamo de dinero realizado a favor del demandado.
5. Que las obligaciones contenidas en el título valor son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor del demandante quien es el tenedor legítimo del mismo.

Con fundamento en los anteriores hechos el ejecutante solicitó mandamiento de pago contra el deudor por la suma de \$60.000.000,00, más los intereses moratorios permitidos desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se ejecute el pago.

Mediante proveído del 28 de abril de 2014, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago en la forma pedida.

El demandado GUILLERMO ALONSO BERNAL PARRA se notificó del auto de apremio en forma personal, quien por medio de apoderado judicial propuso la excepción que denomino "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR" (fls. 23 y 24).

Agotado el trámite pertinente, el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad profirió sentencia de fecha 6 de abril de 2015, en la que declaro probada la excepción propuesta; decretó la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y condeno en costas al ejecutante. (fls. 37 al 43 c.1).

Inconforme con esa decisión el actor interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 6 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, mediante auto del 12 de mayo de 2016 se dejó sin valor y efecto la sentencia del 29 de marzo del año que avanza y en virtud a la facultad oficiosa consagrada en el artículo 180 del C. de P. C., se decretaron los interrogatorios a las partes y el testimonio del señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ.

Practicados los interrogatorios, sin que se hubiera logrado la comparecencia del testigo pese a remitirle citaciones a través del demandado en razón de la relación de familiaridad que los une, se procede a resolver la respectiva instancia.

SE CONSIDERA:

1. Presupuestos procesales.

Los consabidos presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

2. La sentencia del A quo.

El Juzgado a través del fallo apelado, tras encarar la excepción formulada por la pasiva, concluyó que el demandado probó el pago que le efectuó al Señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ en su condición de beneficiario de la letra de cambio, por valor de \$60.000.000,00., junto con los intereses respectivos el día del vencimiento de la obligación, fecha en la cual no se había endosado el título valor base de la ejecución.

3. El recurso de apelación.

El apoderado judicial del ejecutante al sustentar el recurso de apelación manifestó que la providencia recurrida desconoce al Señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ como tenedor legal del título en virtud del endoso en propiedad que le hizo el beneficiario del mismo, pues él no ha recibido ninguna suma de dinero en pago de la obligación, motivo que lo llevo a instaurar la acción ejecutiva que nos ocupa.

Agrego que en la sentencia se estableció sin ningún fundamento legal, ni factico y sin la solicitud previa del demandante que el endoso se realizó el día de la presentación de la demanda, lo que constituye un desacierto absoluto, contra la evidencia de la falta de pago del título y de las obligaciones allí contenidas.

Indico que de manera incomprensible se le dio total y plena autenticidad a la firma del Señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ en el documento presentado como acuerdo de pago, pero el mismo no debe tenerse en cuenta porque no fue reconocido dentro del proceso por el suscriptor.

Finalmente señalo que no se le tuvo en cuenta el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, ni los alegatos de conclusión que presento.

4. El caso concreto.

Debido al carácter dispositivo que domina el recurso de apelación, los motivos de desacuerdo con la sentencia de primer grado han de expresarse por el recurrente en las oportunidades que le ofrece la ley procesal, pues corresponde a éste fijar los límites y el terreno sobre el cual ha de moverse el Ad quem.

Con esta perspectiva el Despacho estudia la apelación, de manera que atacado el fallo por el recurrente por cuanto se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, desconociéndose la calidad de tenedor del título valor que por el endoso en propiedad que le efectuó el beneficiario del

mismo le asiste, a este aspecto ha de contraerse el estudio del Superior tal como pasa a verse:

En el presente caso se observa que quienes intervienen en el presente proceso no son las mismas partes que participaron en el negocio que dio origen a la emisión del título valor, pues la letra de cambio fue endosada por el señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ al demandante señor MANUEL IGNACIO MURILLO RODRIGUEZ quien es tenedor legítimo.

El artículo 647 del estatuto mercantil establece que *“se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”* esto es, *“si es nominativo mediante endoso o nota de traspaso, entrega e inscripción de su nombre en un libro que para tal efecto lleva el creador del documento; si es a la orden, por medio de endoso y entrega y si se trata del título al portador, quien lo posee o negocia con la simple entrega”* (PEÑA NOSSA, Lisandro y otro. *Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica DIKE. 1997, pág. 134*).

Por su parte, prescribe el artículo 626 del C. de Co. que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. De la lectura de esta norma fluye la característica de la literalidad, la que en otras palabras significa que todo aspecto fundamental o accesorio del título se define por lo que reza en él, de suerte que el tenedor para establecer la magnitud o extensión del derecho de que es titular, basta con el simple examen del título.

Como una aplicación práctica de esta característica preceptúa el artículo 784 ibídem que contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

7. *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*

“12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 11 de abril de 2011 siendo magistrado ponente el Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA dentro del expediente No. 15693 22 08 000 2011 00002-01 puntualizo:

" 2º.- Analizadas las providencias cuestionadas, advierte la Sala que los juzgadores acusados no incurrieron en vía de hecho que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues fundamentaron sus decisiones en un conjunto de reflexiones que, independientemente de que la Corte las prohíje, no pueden tildarse de abiertamente caprichosas o arbitrarias, habida cuenta que obedecen a la interpretación de las normas que regulan los títulos valores y al análisis del material probatorio recaudado, en verdad precario, que condujo a los funcionarios, como se dejó visto, a concluir que las "excepciones" formuladas por la parte ejecutada eran inoponibles a la ejecutante.

La decisión de segundo grado, con la que se agotó el ejercicio de la función jurisdiccional para el caso en concreto, frente al punto controversial planteado por el accionante, tampoco puede ser calificada de absurda, arbitraria ni caprichosa, en la medida que la confirmación de la providencia apelada se fundó estrictamente en que la excepción aducida "...solo opera entre las partes inmediatas del negocio jurídico original que dio lugar a la creación de los títulos valores, son las excepciones llamadas por la doctrina causales, extracartulares o del negocio jurídico subyacente que pueden asumir, según las circunstancias, características de personales o reales. Es decir, que se pueden oponer contra el ejecutante, siempre que este sea el inicial beneficiario, pero como sucede en este caso, cuando los títulos valores entran en la fase de circulación, la letra de cambio se desprende (...) de esa relación causal, y las excepciones que de ella surgen son inoponibles al tenedor o tercer poseedor de buena fe, como bien lo analizó el juzgador de primera instancia." Agregó, que la técnica jurídica indica que el demandado "debió haber excepcionado" en el sub lite la defensa prevista en el num. 13 del art. 784 del C. de Co., esto es, las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor, empero al juez no le es dable "sustituir a la parte ejecutada y escoger cuál excepción es la que más se encuentra o favorece al ejecutado puesto que eso repugna con la esencia el derecho mercantil que es eminentemente dispositivo...". Finalmente, adujo que "...si se estudian las excepciones personales propuestas por la parte demandada (lesión enorme)..., la conclusión en este asunto es la misma: no prosperan las excepciones propuestas...". Así las cosas, el fundamento expuesto por el juzgador ad quem no es un desatino, como pretende hacerlo ver la accionante, al punto que la obligación subsiste a cargo del ejecutado-accionante.

Por lo plasmado resulta claro que para que el demandado pudiera oponerse a la ejecución con la excepción de pago, debió desvirtuar que el demandante era tenedor de buena fe exenta de culpa, pues llamado a circular sin restricciones, los pactos extraños al documento no tienen efectos frente a terceros de buena fe, pues estos solo afectan, como es apenas natural, los derechos de los que intervinieron en ellos.

Por su parte el artículo 769 del C. C. y, el artículo 835 del estatuto mercantil consagran el principio general de derecho la presunción de buena fe *"se presumirá de buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirma que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo"*.

En efecto, establece el Artículo 647 del Código de Comercio que es tenedor legítimo quien posee un título-valor, conforme a su ley de circulación.

Se entiende por tenedor de buena fe *"quien adquiere un título-valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y tenedor de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, es aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes"* (Ibídem, pág. 136).

Desde esta óptica, correspondía al demandado entrar a demostrar la mala fe en el tenedor título y su condición de endosatario en propiedad, ello a efecto de abrir la puerta que permitiera al juzgador examinar la excepción de pago en alusión y darle total credibilidad a la constancia vista a folio 19 que fue celebrada sin la presencia del aquí ejecutante. Sin embargo, aquel no cumplió esta carga probatoria, porque de los elementos de juicio aportados al proceso no aparece que tal cosa hubiere sucedido, el expediente hace monumento a la orfandad probatoria.

Entonces analizada la situación bajo los parámetros que anteceden, la excepción formulada por el demandado no le son oponibles al demandante, por cuanto como ya se puntualizó, a este para los fines de este litigio se tiene como tenedor legítimo amparado por el principio de la buena fe.

Sumado a lo anterior, resulta imperioso precisar que si bien la letra de cambio no tiene fecha de endoso este hecho se despejo con el dicho del demandante MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, cuando al requerírsele para que precisara la fecha en que se realizó el endoso manifestó de manera clara y sin dubitaciones *"... esto ocurrió el día 15 de septiembre del año 2013"* también indico *"sobre este particular es*

necesario establecer varias situación (sic) 1. El día 28 de diciembre de 2.013, supuesta fecha de pago de que trata el documento a folio 19 del expediente, el señor CORREDOR SANCHEZ no podría entregar la letra dado que ya me la había endosado a mí desde el 15 de septiembre...”, (fl. 56 c3) sin que hubiera sido desvirtuado por el ejecutado pues a pesar de que por su intermedio se citó en segunda oportunidad al acreedor inicial señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ en razón a su grado de parentesco este hizo caso omiso al llamado. Entonces, como en el presente caso, el endoso de la letra de cambio se realizó con anterioridad a la fecha de vencimiento fijada en el instrumento para su cobro, no desaparecía para el demandado la carga contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co., esto es, la obligación de demostrar la mala fe del tenedor del título.

Por lo anterior, la excepción de pago alegada no se le puede enrostrar al ejecutante, pues no se le realizó a éste, obsérvese que si bien conforme a la prueba documental vista a folio 19 del cuaderno 1 al parecer efectuó el día en que vencía la obligación (28 de diciembre de 2013), no es menos cierto que para esa fecha, el tenedor de la letra de cambio era el señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILO RODRIGUEZ (tercero de buena fe) que no IGNACIO CORREDOR SANCHEZ, razón fundamental del porque el pago no consta en el cuerpo de la misma y no le fue entregada al deudor, tomándose así inescrutable el medio de defensa que alega el ejecutado.

Puestas así las cosas, la sentencia apelada debe revocarse a efecto de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia del 6 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de la Ciudad, dentro de éste proceso, conforme a lo considerado.

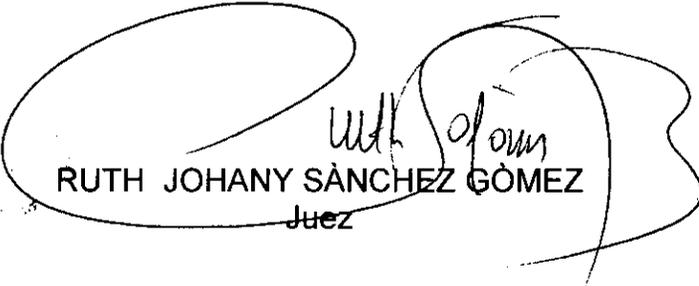
Segundo. Declarar no probada la excepción de "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN", atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento de pago y en el curso de esta providencia, con la respectiva liquidación del crédito a tono con el artículo 521 del C. de P. C. y el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto. Costas de ambas instancias a cargo del ejecutado, para esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. ✓

Quinto. Regresen las diligencias al Juzgado referido en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

Y.A.C.A.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 10 JUN 2016
La Secretaria

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA.

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

N/A de la señora *[illegible]*

Se subsana en tiempo *[illegible]*

De cumplimiento si auto *[illegible]*

La providencia ante or se *[illegible]*

Se venció el término de *[illegible]*

Las partes se pronunciaron en el tiempo

Venció el término prescrito

Se emplazó al emplazado vencido el *[illegible]*

Se presentó la anterior solicitud *[illegible]*

Otros

Bogotá D.C. 12 SET 2016



Francisco José Corrales Murillo
Abogado Especializado

JUZ 51 CC10

67

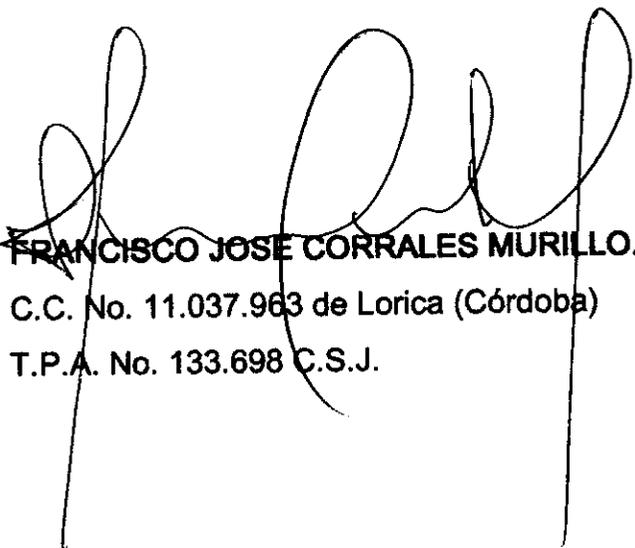
Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – SEGUNDA INSTANCIA DE
MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ CONTRA GUILLERMO
ALFONSO BERNAL PARRA. EXPEDIENTE No. 12001400302820140022500 –
PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso de la referencia en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso en mención se encuentra ya con sentencia ejecutoriada de segunda instancia dictada por la señora Juez Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, proceso que fue remitido a ustedes por este último Despacho judicial el pasado 23 de junio del 2016, con el debido respeto solicito al señor Juez se sirva ordenar a quien corresponda, el envío del expediente al juzgado de origen, en este caso al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, de donde es originario el proceso.

Señor Juez respetuosamente,



FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO.
C.C. No. 11.037.963 de Lorica (Córdoba)
T.P.A. No. 133.698 C.S.J.

JUZGADO 40 CIVIL DTC.

61905 6-JUN-16 12:06

Señora

JUEZ CINCUENTA Y UNA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, EXPEDIENTE NUMERO 2014 - 0225 PROVENIENTE DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

42

FRANCISCO JOSE CORRALES, Abogado en ejercicio, mayor de edad, conocido de autos en mi condición de apoderado especial del demandante, con el debido respeto presento a usted alegato de conclusión de las pruebas de oficio decretadas y evacuadas por su Despacho, como efecto de la acción de tutela resuelta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, así:

CONCLUSIONES:

1. Se evidenció que el título valor materia de la ejecución jamás ha sido cancelado a su legítimo tenedor en este caso a mi mandante, señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ.
2. Se evidenció que el documento de pago que obra al folio 19 del expediente suscrito entre el obligado principal y el endosante, no puede ser tenido en cuenta como documento de pago y extinción de la obligación, porque en él no es parte el tenedor legítimo y actual demandante.
3. Se evidenció que el endosante del título señor IGNACIO CORREDOR SANCHEZ no fue demandado por carecer de bienes para sufragar la deuda, estando mi mandante facultado para demandar a cualquiera de los obligados según la norma del Artículo 785 del Código de Comercio.

368
10/10/17

4. Se evidenció que el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNALPARRA, es de mala fe, por las siguientes razones:

a. Porque se presentó en la oficina de mi mandante con su esposa e hija, y allí aceptó que debía el dinero y propuso formulas de pago, y cuando ya había un preacuerdo del pago de la deuda en cuotas de \$5.000.000 mensuales, desapareció y contestó la demanda presentando el documento de pago del folio 19, suscrito con su cuñado, el cual no es oponible a mi mandante.

b. Porque dichas ofertas de pago se realizaron el día 10 de julio del 2014, como se prueba y evidencia con el escrito de contestación de las excepciones en el cual se dejó constancia escrita de este hecho, ante el Juez A – quo, habiendo supuestamente pagado el demandado la obligación el día 28 de diciembre del 2013, lo que no resulta de ninguna manera lógico.

c. Porque como lo sostuvo mi mandante en su declaración, ninguna persona que esté en sus cabales o tenga uso de razón, cancela una de deuda de \$60.000.000, sin reclamar el título, y de manera “inocente” cuando se le pregunta por qué no lo reclamó responde: “Porque se me olvidó por el lazo de familiaridad que tengo con mi cuñado”.

d. Porque en la declaración ante su Despacho el demandado sostiene que mi mandante, dijo telefónicamente que entregaría el documento base de la acción, “si el señor IGNACIO CORREDOR le pagaba \$5.000.000”, inocentada adicional, con la que el demandado pretende enredar al Despacho, para dilatar aún más el proceso.

c. Porque el demandado no pudo presentar ante su Despacho al endosante del título, a pesar de ser su cuñado, porque es seguro que el mismo no se presentó porque nadie está obligado a declarar contra sí mismo y porque es evidente que el mismo se vería obligado sencillamente a declarar, que endosó el título para pagar una deuda, lo que hace evidente que mi mandante adquirió el título por medios legales.

CONCLUSION FINAL.

Ahora bien, si nos retrotraemos a la época en que se presentó la excepción de pago basada en el documento obrante al folio 19 del expediente, es un hecho claro y evidente que tal excepción no

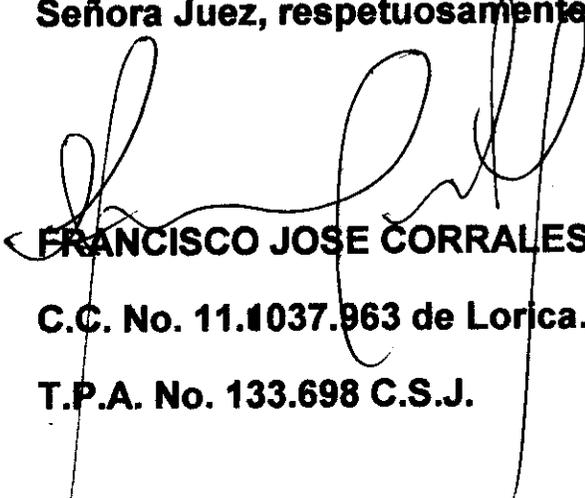
70

tenía cabida judicialmente, y por lo tanto no podía tramitarse por el Juez de Primera Instancia, porque dicho pago alegado no consta en el texto del título, como lo ordena la norma del Numeral 7 del Artículo 784 del Código de Comercio, siendo éste el argumento acogido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil para tutelar los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante, siendo perfectamente claro según las pruebas evacuadas por su Despacho, que ni el obligado principal ni el endosante han pagado a mi mandante como tenedor legítimo del título y demandante, suma alguna de dinero para satisfacer la deuda, siendo los dos solidariamente responsables de su pago y cancelación ante mi mandante.

PETICION.

En estas condiciones con el debido respeto solicito a la señora Juez se sirva dictar la sentencia de segunda instancia ordenando seguir adelante la ejecución, condenando al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y perjuicios a que ha dado lugar el trámite judicial de este proceso.

Señora Juez, respetuosamente,



FRANCISCO JOSE CORRALES.

C.C. No. 11.1037.963 de Loricá.

T.P.A. No. 133.698 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 11001310304220140022500

Por secretaría líquidense las costas a que fue condenada la parte demandada en esta instancia.

Liquidadas y aprobadas las costas, se proveerá sobre la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	92 hoy
9 2 OCT 2016	
El Secretario	
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA	



ell

72

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR <2ª Instancia> No. 2014-225

NOTIFICACIONES		
HONORARIOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO	FLS. 66 y 71	\$ 300.000,00
PÓLIZA		
REGISTRO EMBARGOS		
PUBLICACION		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
LIQUIDACION ANTERIOR		
TOTAL		\$ 300.000,00

SECRETARÍA.- Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2016.- Al Despacho el presente proceso, con la liquidación, que antecede.-


NELSON AL VAREZ CASTAÑEDA.
SECRETARIO.

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 11001310304220140022500

APRUÉBESE la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado (folio 72).

En firme el presente auto, devuélvase el expediente al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	99 hoy
26 OCT 2016	
El Secretario	
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA	

ell



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.

74

Bogotá, D.C., 19 de Enero de 2017
Oficio No.- 0042

JUZGADO 28 CIVIL MPRAL

33603 *17-JAN-19 8:54

Señores:
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 14 33 PISO 09
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR- APELACION SENTENCIA
<2ª INSTANCIA> No. 2014-0225
DEMANDANTE: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante auto de 24 de octubre de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso DEVOLVER el aludido proceso, conforme y en los términos del referido auto.-

Por lo demás, se remite el citado proceso EJECUTIVO SINGULAR, contentivo de tres (03) cuadernos, constantes de 51, 22 y 73 folios útiles.-

Cordialmente,



OSCAR E. NIVIA PRADA
ESCRIBIENTE

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Al despacho del señor Juez hoy
Informa de

31 ENE 2017

Requeru superior

Bety Inacio Marín Rodríguez
SECRETARIA



76.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



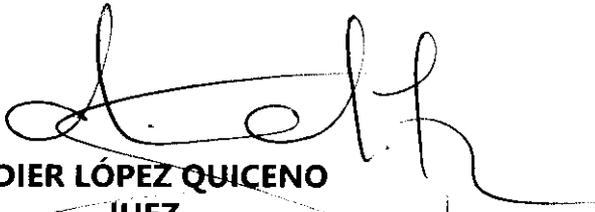
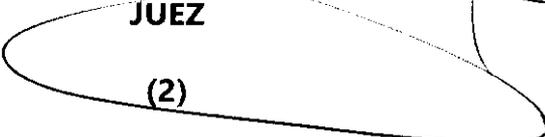
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

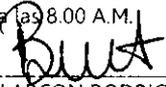
Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: 110014003028201400225

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


DIDIER LÓPEZ QUICENO
JUEZ

(2)

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., marzo 15 de 2017. Por anotación en estado No. 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M.

BETTY ROCÍO ALARCON RODRIGUEZ
Secretaria

DECR

● EXPEDIENTE HIBRIDO ●



FISICO HASTA EL FOLIO NO:

00109122

76

FECHA: